

Jon-Mirena Landa Gorostiza
Universidad del País
Vasco/Euskal Herriko
Unibertsitatea (UPV/EHU)

Andrea Giménez-Salinas Framis
Universidad Pontificia Comillas

Sumario

-

La estadística judicial en materia de delitos de odio está lejos de poder presentar registros oficiales regulares y solventes. La presente investigación viene a cubrir en parte el vacío de información sobre cómo está evolucionando la maquinaria judicial en esta materia. Se estudia una muestra representativa de casos judicializados entre los años 2018 y 2022 a partir de la información proporcionada por el CENDOJ. Además de los múltiples resultados que arroja el estudio (sobre las conductas, autores, víctimas...) se constata la tendencia a un crecimiento exponencial de los delitos de expresión de incitación al odio (artículo 510 Código Penal) y el notable – e inquietante – crecimiento de los casos relativos a razones de género.

Abstract

-

Court statistics on hate crimes are far from being able to present regular and reliable official records. The present research comes to fill in part the information gap on how the judicial machinery is evolving in this matter. A representative sample of cases prosecuted between 2018 and 2022 is studied based on the information provided by the CENDOJ. In addition to the multiple results that the study yields (on behaviors, perpetrators, victims...), the trend towards an exponential growth of hate speech crimes (article 510 Spanish Criminal Code) and the remarkable – and disturbing – growth of cases related to gender reasons is noted.

Title: *Hate Crime Court Decisions in Spain: a Case Study from 2018 to 2022.*

-

Palabras clave: *delitos de odio, discurso de odio, incidente de odio, violencia de género, estadística judicial, fallo judicial*

Keywords: *hate crime, hate speech, hate incident, gender violence, court statistics, sentencing*

-

DOI: 10.31009/InDret.2025.i1.09

-

1.2025

Recepción
12/06/2024

-

Aceptación
17/01/2025

-

Índice

-

1. Introducción

2. Objetivos y metodología

2.1. Muestra

2.2. Procedimiento y análisis de datos

3. Resultados

3.1. Hechos

3.2. Acusados

3.3. Víctimas

3.4. Contenido jurídico de las resoluciones judiciales

4. Conclusiones

4.1. Colectivos diana prevalentes

4.2. Conductas delictivas prevalentes

4.3. Impacto de la reforma del Código Penal de 2015 (LO 1/2015)

5. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-
No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

Los delitos de odio, además del daño individual que causan a los sujetos pasivos directos, tienen un fuerte impacto divisivo en la convivencia por su enorme potencial de envenenamiento de la coexistencia pacífica entre grupos diferentes. Debido a ese particular daño colectivo de amenaza y de incitación al enfrentamiento, un Estado social y democrático de Derecho debe mantener una vocación preventiva especialmente intensa para evitar su proliferación y disminuir su comisión con la mayor eficacia posible. Para ello resulta imprescindible – y preceptivo según los estándares internacionales vinculantes de los derechos humanos – disponer del conocimiento preciso de la realidad empírica¹ de tales comportamientos delictivos y de cómo están funcionando los diferentes mecanismos de prevención y punición. De forma particular resulta clave tener un conocimiento real de cómo están desarrollándose – y de hasta qué punto están bien coordinadas – la actuación policial, la intervención de la Fiscalía y la del Poder Judicial. Coordinación entre los agentes estratégicos para ir asentando una visión conjunta del circuito que permita la trazabilidad de los incidentes desde que son denunciados y/o conocidos por la instancia policial hasta que, eventualmente, pueda recaer una condena judicial firme.

La denominada trazabilidad afecta a la manera en que los cuerpos policiales perciben y tratan los incidentes²; a la forma en que posteriormente la Fiscalía impulsa los procedimientos penales; y, finalmente, al Poder Judicial como único habilitado y legitimado para establecer la interpretación de la legislación vigente e imponer, en su caso, las condenas después de un proceso con todas las garantías. Desde el incidente policial al delito según registro oficial por sentencia firme hay todo

* Autores de contacto: Jon-Mirena Landa Gorostiza (jonmirena.landa@ehu.eus) y Andrea Giménez-Salinas Framis (agimenezsalinas@comillas.edu). La presente contribución está relacionada directamente con un estudio más amplio realizado conjuntamente por ambos autores y financiado por el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE) dependiente de la Secretaría de Estado de Migraciones (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Gobierno de España) denominado «Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, xenofobia, LGTBIfobia y otras formas de intolerancia 2018-2022». Es también resultado del (y está financiada por el) Proyecto I+d+i PGC Tipo B, PID2020-115320GB-I00 del Ministerio de Ciencia e Innovación (MICIN/FEDER UE), «Delitos de odio en España: retos pendientes». Asimismo se ha beneficiado de una estancia científica de investigación como *visiting scholar* de Jon-Mirena Landa en el centro AC4 (*Advanced Consortium for Cooperation, Conflict and Complexity*) *Columbia University (New York)* auspiciada y financiada por la Fundación y el Centro *Agirre Lehendakari* (ALF-ALC) durante los meses de enero a marzo 2024.

¹ Realidad que en el caso de los delitos de odio es especialmente propensa a la cifra negra con porcentajes de hasta un 80-90% según colectivos: FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY, *Encouraging Hate Crime Reporting. The Role of Law Enforcement and Other Authorities*, 2021, pp. 5 y 19 ss. Las especiales dificultades para desvelar y reportar la cifra negra de los delitos de odio – tanto en general como por grupos diana – son doctrina asentada en la literatura: por todos, NOLA/AKIYAMA, «An analysis of factors that affect law enforcement participation in hate crime reporting», *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 15, 1999, pp.111 ss.; TORRENTE/GALLO/OLTRA, «Comparing crime reporting factors in EU countries», *European Journal of Criminal Policy and Research*, 23(2), 2005, pp. 153 ss.; STERNBERG, «Understanding and Combating Hate» en STERNBERG (ed.), *The Psychology of hate*, American Psychological Association, 2005, pp. 37 ss.; SIN, «Making disablist hate crime visible: Addressing the challenges of improving reporting», en ROULSTONE/MASON-BISH (eds.), *Disability, hate crime and violence*, Routledge, London, 2013, pp.147 ss.; WILLIAMS/TREGIDGA, «Hate Crime Victimization in Wales. Psychological and Physical Impact Across Seven Hate Crime Victim Types», *British Journal of Criminology*, 54, 2014, pp. 946 ss.; XIE/BAUMER, «Crime victims' decisions to call the police: Past research and new directions», *Annual Review of Criminology*, 2(1), 2019, pp. 217 ss.; ZAYKOWSKI/ALLAIN/CAMPAGNA, «Examining the paradox of crime reporting: Are disadvantaged victims more likely to report to the police?», *Law & Society Review*, 53(4), 2019, pp. 1305 ss.; y VERGANI/NAVARRO, «Hate Crime Reporting: The Relationship Between Types of Barriers and Perceived Severity», *European Journal of Crime Policy and Research*, 29, 2021, pp. 111 ss.

² Véase la conceptualización del incidente (o microagresión) – en la línea en la que se usará en esta contribución – más allá de un visión estricta de lo que acabe por determinarse como un delito de odio según condena judicial firme, por todos, SCHWEPPE, «What is a hate crime?», *Cogent Social Sciences*, 7, 2021, p. 7.

un circuito que debe recorrerse de forma armónica y bien trenzada. Desde una visión criminológica, la trazabilidad de los hechos delictivos sería la habilidad de trazar la historia de los hechos delictivos, identificar sus transformaciones y vicisitudes, proceder a su localización y determinar su estado a lo largo del proceso penal. En la actualidad, la gestión de las fuentes de datos principales en Criminología (policiales, judiciales y penitenciarios) depende de organismos que difieren en la recogida de datos, la metodología empleada, la selección de variables y el análisis y presentación de los mismos. Así, en el estado actual de los datos oficiales, tal como se gestionan o publican, no es posible la trazabilidad de los hechos delictivos³.

En el caso concreto de los delitos de odio, se produce el mismo problema que en el resto de delitos, y las discrepancias que se producen entre los datos cuantitativos procedentes de las distintas fuentes no sólo se debe a la latencia o lapso temporal entre el inicio de la identificación de un posible delito de odio hasta su enjuiciamiento final, sino que además se producen discrepancias en la gestión de cada entidad que afectan directamente a la trazabilidad. Concretamente, el Informe de evolución de los delitos de odio del Ministerio del Interior da cuenta de que los hechos conocidos ascienden a 1.802 en 2021; 1.869 en 2022 y 2.268 en 2023. En los años 2021 y 2022 las cifras de la Memoria de la Fiscalía General del Estado muestran la existencia de 92 y 152 sentencias dictadas sobre estos delitos. Dichos datos ofrecen una realidad muy dispar, difícilmente comprensible para los desconocedores de los detalles del procedimiento penal y la medición de los datos policiales y judiciales. Esta disparidad se debe principalmente a la propia arquitectura de los datos de cada institución, al lapso de tiempo que pasa entre el conocimiento del caso y su sentencia final (que no corresponden a momentos temporales iguales) y a las siguientes cuestiones procedimentales: por un lado, la definición de los delitos de odio y los protocolos de actuación son distintos entre las fuentes judiciales y policiales a pesar del esfuerzo realizado en los últimos años. Concretamente la definición del Ministerio del Interior es más amplia que la de la Fiscalía General del Estado ya que incluye además de los delitos recogidos en el Código Penal, infracciones administrativas. Por otro lado, cuando los incidentes de odio recogidos por la policía deben pasar a la Fiscalía delegada de delitos de odio, existe un filtrado importante ya que un gran porcentaje (80-90%) no consiguen llegar por los siguientes motivos: por ser delitos leves o faltas, por existir un sobreseimiento o archivo por falta de autor conocido, por no constituir delito o delito de odio, o por la prescripción del delito⁴.

Por el contrario, cuando esa trazabilidad está bien articulada y puede seguirse – con datos – de forma transparente, homogeniza y ajusta de forma dinámica lo que debe entenderse por delito de odio permitiendo que todos los involucrados vayan aproximando su comprensión del fenómeno y sus estrategias de afrontamiento preventivo y punitivo del mismo. En los últimos años ha mejorado la estadística de incidentes policiales a través de los Informes oficiales del Ministerio del Interior o los informes en otras comunidades autónomas como los del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco⁵. También es creciente la preocupación por

³ GIMÉNEZ-SALINAS/PÉREZ RAMÍREZ, «La trazabilidad de los datos oficiales sobre delincuencia en España», *Revista Española de Investigación Criminológica*, 19-2, 2021, pp. 1-23.

⁴ GIMÉNEZ-SALINAS/PÉREZ RAMÍREZ, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 19-2, 2021.

⁵ Los últimos publicados: MINISTERIO DEL INTERIOR, *Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España 2022*, Ministerio del Interior/Gobierno de España, 2023; y CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, *Informe de incidentes de odio de Euskadi 2022*, Eusko Jaurlaritzza-Gobierno Vasco, 2023. Sobre los informes oficiales que publica anualmente la Ertzaintza (Policía autonómica Vasca) véase LANDA GOROSTIZA, «El mapa de odio en el País Vasco. A la vez una reflexión sobre los

mejorar la estadística judicial si nos atenemos a la información y las dificultades que reconocen las Memorias anuales de la Fiscalía General del Estado o del Consejo General del Poder Judicial⁶. Tal preocupación ha encontrado un punto de inflexión en el mandato contenido en la *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación* que dispone, taxativamente, en su artículo 36, párrafos 3 y 4 lo siguiente:

«Artículo 36. Estadísticas y estudios.

(...) 3. La Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial recabarán los datos de las denuncias presentadas en virtud de la presente ley, así como las resoluciones administrativas y sentencias judiciales.

4. La estadística judicial recogerá datos específicos sobre los asuntos registrados por infracciones relativas a trato discriminatorio. Cuando dichos datos se refieran a infracciones penales incluirán, al menos, las denuncias recibidas, los procedimientos incoados en relación con estos delitos, los tipos de delitos por los que se instruyen los procedimientos, los tipos de delitos por los que se dictan las sentencias, la causa de discriminación tenida en cuenta para calificar la conducta como discriminatoria, la aplicación en su caso de la agravante definitoria del móvil discriminatorio, las personas enjuiciadas, la forma de terminación de los procedimientos, las resoluciones de fondo sobre los mismos y las penas y medidas impuestas. (...).

A tenor de lo señalado el futuro de la estadística judicial necesariamente debería experimentar un salto cualitativo indispensable, pero mientras tales disposiciones legales se despliegan y armonizan con la estadística policial, son imprescindibles estudios – como el presente – que puedan eventualmente contribuir al estudio del funcionamiento de la selectividad del poder judicial a la hora de filtrar aquellas constelaciones de casos que tienen relevancia penal. Por todo ello, la única forma actual de conocer la realidad del enjuiciamiento de los delitos de odio es a través de la recogida sistemática de sentencias judiciales de diferentes instancias, un trabajo altamente laborioso pero esencial para el conocimiento empírico de la realidad criminal y el funcionamiento del aparato judicial-penal.

El estudio de las resoluciones judiciales que abarca en el informe base de esta contribución desde el año 2018 hasta el año 2022⁷ pero que, al mismo tiempo, integra en su esfera de valoración

delitos de odio y la violencia política en Euskadi, Catalunya e Irlanda del Norte», *InDret Criminología y Sistema de Justicia Penal*, 4, 2018, pp. 1 ss.

⁶ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. D. Alvaro García Ortiz*, 2023, p. 984; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. D. Alvaro García Ortiz*, 2022, p. 955; CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. SECRETARÍA GENERAL, *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales en el año 2022*, 2023. Respecto de este último en el apartado correspondiente a estadística judicial relativo a delitos y condenas que se aloja en la página web del Consejo (CGPJ) se indica literalmente: «La *Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado* es la mejor fuente para obtener información sobre los delitos en los procedimientos penales. Ofrece el número de procedimientos (previas, jurado, sumario, abreviados, diligencias urgentes) incoados y calificados por el fiscal; y sentencias por provincias y delito», <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Actividad-del-Ministerio-Fiscal/> (último acceso 7 junio 2024). No consta, por tanto, información particular detallada respecto de este tipo de delitos a diferencia, por ejemplo, de la violencia doméstica y la violencia de género o el homicidio intencional.

⁷ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS/LANDA GOROSTIZA (dirs.)/ FERNÁNDEZ OGALLAR/GORDON BENITO/MARTÍN SILVA/MONTOYA BAÑOS, *Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, xenofobia, LGTBIfobia y otras formas de intolerancia 2018-2022*, 2023. La presente contribución viene a ser una presentación en parte resumida y en parte ampliada de dicho informe.

informes anteriores que cubren los años 2014 hasta el 2017⁸, pretende arrojar luz sobre cómo se está utilizando el arsenal jurídico-penal en el combate de las conductas más graves de intolerancia: qué normas jurídico-penales se usan con más habitualidad en los fallos judiciales, cuántas resoluciones son condenatorias y absolutorias, cuáles son los grupos diana más agredidos a la luz de la tutela judicial desplegada, cuál es el perfil de los agresores, de las víctimas, qué tipo de condenas se imponen, con qué circunstancias y un largo etcétera de variables sobre la etiología registrada judicialmente de este tipo de conductas penales de odio.

La estructura de este estudio se ordena en lo que sigue en tres partes diferenciadas: en la primera, se asientan los objetivos, las definiciones de partida y se describe la metodología seguida y sus limitaciones. La segunda parte, describe los resultados atendiendo a factores geográficos, temporales, de motivaciones discriminatorias o factores de polarización de los supuestos contemplados para, a continuación, abordar los perfiles de acusados y víctimas, cerrando con un volcado de datos penológicos y relativos a otras cuestiones jurídicas de las resoluciones. La tercera parte, final, sintetiza las principales conclusiones y tendencias que se derivan del conjunto del proyecto.

El estudio, más allá de la multitud de variables sobre el que se proyecta, y más allá también de la riqueza de información que se desprende fruto de la amplia base de datos confeccionada al efecto, tiene una doble virtualidad que se refleja en sus conclusiones y que debe ahora adelantarse. En primer lugar, permite visualizar a día de hoy el mapa de odio según los tipos delictivos más habituales en las resoluciones judiciales y también el mapa de colectivos diana haciendo emerger la foto judicial registrada de la agresividad según grupos prevalentes de este tipo de criminalidad. Con otras palabras, permite rastrear qué conductas castigan mayoritariamente los tribunales y qué grupos son los más afectados. En segundo lugar, ayuda a visibilizar y evaluar los efectos de la Reforma del Código Penal que se produjo en el año 2015 (LO 1/2015) que, al modificar, esencialmente, tanto la agravante del artículo 22.4 CP como el artículo 510 CP (discurso de odio criminalizado), ha tenido, como se verá, el efecto de hacer variar sustancialmente tanto los tipos penales más recurrentes como la distribución de los fallos según los propios colectivos victimizados.

2. Objetivos y metodología

El principal propósito del estudio⁹ que se presenta constituye el análisis de una muestra de resoluciones judiciales publicadas entre los años 2018 y 2022 en relación con hechos constitutivos de delitos odio. Con ello se pretende ofrecer una fotografía sobre las resoluciones judiciales publicadas en el periodo de estudio y no tanto un análisis de una muestra

⁸ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS/PÉREZ MANZANO/CANCIO MELIÁ/DÍAZ LÓPEZ/JORDÁ SANZ/DÍAZ IZQUIERDO, *Análisis de casos y sentencias en materia de Racismo, Xenofobia, LGTBifobia y otras formas de intolerancia 2014-2017*, 2019.

⁹ Los resultados presentados en este estudio forman parte, como ya se ha indicado, de un estudio más amplio financiado por el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE) dependiente de la Secretaría de Estado de Migraciones denominado «Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, xenofobia, LGTBifobia y otras formas de intolerancia 2018-2022» que también ha sido publicado en la página web del OBERAXE: https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/publicaciones/documentos/documento_0159.htm (último acceso 7 junio 2024).

representativa de los delitos de odio en nuestro país¹⁰. Concretamente, se pretendía profundizar en cuatro dimensiones: a) los aspectos generales con los hechos delictivos descritos; b) el perfil y las características de las personas acusadas por dichos hechos; c) el perfil y las características de las víctimas que han sufrido directamente las consecuencias de los hechos analizados y d) otras cuestiones jurídicas principalmente relacionadas con las penas impuestas.

Para proceder con el estudio y profundizar en el análisis de las resoluciones judiciales relacionadas con delitos de odio se han establecido una serie de definiciones operativas y criterios de exclusión e inclusión que han permitido recopilar una muestra de casos de odio enjuiciados entre los años 2018-2022.

En primer lugar y como definición operativa de delito de odio se han incluido en el estudio los siguientes artículos del Código Penal:

- El artículo 170.1 CP referido al delito de amenazas dirigidas a aterrorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas.
- El artículo 173.1 CP referido al trato degradante y menoscabo de la integridad moral, sólo en los casos revisados en los que se constatará un motivo de odio.
- El artículo 174 CP que castiga la tortura cuando ésta se produzca por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.
- El artículo 314 CP relacionado con el delito de discriminación en el ámbito laboral.
- El artículo 510 y 510.bis CP sobre el delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación.
- El artículo 511 CP referido al delito de denegación de una prestación por el particular encargado de un servicio público o por el funcionario público.
- El artículo 512 CP de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.
- El artículo 515.4 CP referido al delito de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación.
- Del artículo 522 al 526 CP relacionados con los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos.
- Los artículos 607 y 607 bis CP referidos a delitos de genocidio y lesa humanidad.
- Finalmente, todos los delitos en los que se haya aplicado la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP.

Además de que versaran sobre alguno de los delitos de odio del elenco previamente mencionado y que se hubieran dictado en el periodo de estudio, se establecieron los siguientes criterios de inclusión en la muestra final:

- Que el delito integrara un elemento de odio o la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP.
- Que existiera una mención explícita al odio en la argumentación jurídica de la sentencia o auto.

¹⁰ Por este motivo se han seleccionado todas las resoluciones judiciales que cumplieran los criterios de admisión definidos en el estudio no sólo las sentencias condenatorias. El objetivo era proceder a un análisis criminológico y jurídico de los hechos judicializados en el periodo de estudio.

- Que se constatará discurso de odio¹¹ en los hechos objeto de acusación o declarados probados.

Los delitos de terrorismo no son estrictamente delitos de odio, pero se ha considerado su inclusión en determinadas circunstancias y estableciendo los criterios específicos siguientes:

- Se han considerado como conductas de comunicación tipificadas como de apoyo o apología (del ideario) de un grupo terrorista las siguientes: en el delito de colaboración (artículo 577.2 CP): «adoctrinamiento»; en el delito de exaltación (artículo 578 CP): «exaltación» o «justificación» del terrorismo; en el delito de pre-provocación (artículo 579.1 CP): «difusión de mensajes o consignas»; y en la provocación a delitos de terrorismo (artículo 579.2 y 3 CP): «incitar» o «provocar».
- Se ha considerado la conducta tipificada en el artículo 578 CP junto con la exaltación de delitos o autores terroristas, la de humillación de las víctimas. En estos supuestos, cabe suponer que toda conducta típica de humillación de las víctimas implica un discurso del odio hacia ellas.
- Que en los supuestos mencionados en los apartados anteriores, a la luz de los hechos contemplados se dé una base para que la tipificación no fuera de delito de terrorismo sino delito de odio.

Finalmente, la irrupción del género ha tenido, sin duda, un impacto cualitativo, pero también cuantitativo en los casos judicializados por conductas de odio. Dicho impacto se ha manifestado en una elevadísima cifra de casos en que se producía la aplicación de la agravante de género a tipos delictivos como homicidios, asesinatos, lesiones, o delitos contra la libertad sexual y un largo listado de tipos penales¹² en los que se acumulaban fallos tanto de violencia de género en sentido estricto, como de supuestos dirigidos contra mujeres que carecían de la condición de pareja o expareja. Un criterio, por tanto, sería el de identificar todos los supuestos de aplicación de la agravante en el entendido de que, *per se*, implica una adscripción estadística a los delitos de odio. Otro criterio hubiera sido el de intentar discriminar delitos de odio contra la mujer como una categoría distinta y separada de la violencia de género en sentido estricto. Ahora bien, no hay un criterio ni jurisprudencial ni doctrinal claro y definitivo sobre cuál debe ser dicha clave de distinción en la medida en la que hay una discusión abierta sobre el fundamento de diferenciación de ambos¹³. Tomar sólo los supuestos de violencia contra la mujer que no esté

¹¹ Este criterio se ha aplicado en dos constelaciones de casos: a) cuando se ha constatado un ataque genérico a un colectivo específico al que pertenece la víctima, como, por ejemplo, la etnia, el género, la religión, la discapacidad, etc.; y b) cuando se han proferido insultos contra la víctima motivados por su pertenencia a los colectivos mencionados.

¹² Delitos del artículo 153, 171, 172, 172ter CP; pero también de tipo expresivo (artículo 510 CP); contra los sentimientos religiosos (artículo 526 CP) u otros de índole muy variada (artículo 163, 169, 202, 263, 468 CP...).

¹³ En efecto en la actualidad es objeto de controversia y está lejos de alcanzarse un estado de discusión pacífico, ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, respecto de la cuestión de cuándo – y sobre la base de qué fundamento – debe aplicarse la agravante (por razones y/o identidad) de género tanto dentro como fuera de lo que pueda considerarse el círculo de delitos de violencia de género en sentido estricto. Véase, por todos, con ulteriores referencias, sólo LANDA GOROSTIZA, «Capítulo IV. Derecho penal sustantivo: la violencia sexual», en ETXEBERRIA GURIDI (dir.)/OTAZUA ZABALA (coord.)/ETXEBARRIA ESTANKONA coord.), *La mujer víctima de violencia. Análisis multidisciplinar del ordenamiento jurídico español y europeo a la luz del Convenio de Estambul*, IVAP, Oñati, 2022, p. 246 ss.; también abogando por una autonomía de las esferas prohibitivas de los delitos de odio versus delitos de género, por todas, ALONSO ÁLAMO, «¿Es el feminicidio un delito de odio?», *Revista Penal*, 50, 2022, p. 9 ss.; y ALONSO ÁLAMO, «El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa», en MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch,

inmersa en una relación de pareja o ex pareja, sería, a nuestro juicio, una decisión que no posibilitaría una visión global real de la violencia de «género» en un sentido amplio. Pero una consideración de todos los supuestos hubiera supuesto una distorsión respecto del conjunto de variables del estudio por el enorme número de casos, ya que la violencia de género tiene unas características criminológicas muy determinadas con patrones de gravedad sustancialmente diferentes respecto de otros grupos (piénsese, por ejemplo, en los perfiles del autor o de la víctima o en la gravedad de los casos – por ejemplo, con decenas de homicidios, asesinatos...). Por ello se ha tomado la decisión de segregar estos datos del conjunto de la muestra salvo alguna mención final en las conclusiones finales. Como veremos, conviene ajustar el foco de estudio a un mapa de odio que abarque tres franjas fundamentales con exclusión de la violencia contra la mujer: los colectivos étnicos, los colectivos sexuales (esencialmente homofobia y transfobia) y otros grupos.

2.1. Muestra

La muestra de sentencias seleccionada fue proporcionada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), a partir del repositorio de resoluciones del CENDOJ. Al respecto de la disponibilidad de las resoluciones judiciales incluidas en el CENDOJ debemos hacer una precisión que supone, a su vez, una limitación de la representatividad de la muestra seleccionada. Debemos advertir que la selección obtenida incluye principalmente las sentencias dictadas por órganos colegiados, tal como se comentará en los resultados. Estos órganos tienen la obligación de remitir todas las sentencias por ellos dictadas, lo que no obsta para que en el CENDOJ existan resoluciones de órganos unipersonales. Sin embargo, en el conjunto de resoluciones judiciales suministradas existe una infrarrepresentación importante de resoluciones de los Juzgados de lo Penal ya que solo suponen el 6,2% de la muestra final.

La muestra final de hechos calificados como delitos de odio ha quedado finalmente en 177 casos (Tabla I). De las 2.400 resoluciones judiciales enviadas, solamente 177 de los hechos enjuiciados cumplían los requisitos de inclusión establecidos para el estudio. Las razones que explican que se hayan seleccionado tan pocos casos son las siguientes:

- La muestra suministrada incluía muchas sentencias y autos de delitos ajenos al objeto de estudio.

Barcelona, 2019, p. 91 ss.; y la reflexión de fondo, muy crítica, con la punición de colectivos identitarios (aunque excluyendo de su reflexión precisamente el artículo 22.4 CP) incluyendo delitos por razones de género de Díez RIPOLLÉS, «Los colectivos identitarios y la tutela penal», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 26-01, 2024, pp. 39 ss. (p. 42 en particular respecto de la tutela de la mujer y su equiparación a un colectivo identitario) y *passim*.

Parece ir también en la línea de una política criminal autónoma, y no mezclada con otros colectivos, la nueva Directiva UE 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica al incluir en su artículo 8, de forma específica, la obligación de incriminar la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos con mención exclusiva a los grupos definidos por el género, con el siguiente tenor: «1. Los Estados miembros garantizarán que sea punible como delito incitar intencionadamente a la violencia o al odio contra un grupo de personas o un miembro de dicho grupo, definido por referencia al género, publicando, mediante TIC, material que contenga esa incitación. 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por castigar únicamente las conductas que o bien se lleven a cabo de forma que sea probable que perturben el orden público, o bien sean amenazantes, abusivas o insultantes».

- Dado que en la muestra se encontraron varias resoluciones judiciales referidas al mismo caso, se decidió establecer como unidad de análisis el suceso o caso ocurrido. Por este motivo, siempre el número de casos es inferior al de resoluciones judiciales.
- Como ya se ha indicado, el amplio conjunto de resoluciones relativas a la discriminación por motivos de género ha quedado esencialmente fuera del análisis.

A continuación, se muestra en la Tabla I, los casos que finalmente se incorporaron a la muestra final después de haber recibido casi 2.400 resoluciones judiciales.

Tabla I. Distribución de la muestra de casos seleccionados para el análisis

Muestra inicial sin seleccionar	Muestra final seleccionada (N=177)	
	Tipo de delitos	n (%)
2.400 resoluciones judiciales	Delitos de odio	36 (20,3%)
	Agravante 22.4 CP	28 (15,8%)
	Delito de odio y agravante 22.4 CP	3 (1,7%)
	Discurso de odio ¹⁴	110 (62,1%)
Acusados		296
Víctimas		206

2.2. Procedimiento y análisis de datos

Al inicio de la investigación se generó una lista de variables que debían recogerse de los hechos considerados delitos de odio en el periodo de estudio. Dichas variables y sus categorías respondían a las dimensiones relacionadas con anterioridad coincidentes con los objetivos de la investigación:

a) Cuestiones genéricas relacionadas con los hechos: número y fecha de la sentencia, fecha de los hechos, lugar de los hechos, fallo de la sentencia (absolutorio, condenatorio o ambos), órgano que dicta la sentencia (Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia, Audiencia Nacional, Juzgado de menores y Juzgado de lo penal), delito principal objeto de condena, motivo de la discriminación (racista o étnico, antisemita, gitanismo, ideología política, religión o creencias, nacionalidad, orientación e identidad sexual, discapacidad, aporofobia, varios y otros), factores de polarización (los 13 indicadores que se encuentran definidos en el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) y los medios de acometimiento (presencial o virtual);

b) El perfil de los acusados incluidos en la resolución judicial como el número de acusados por caso, el sexo, la nacionalidad (regiones geográficas: Europa, América Latina y Centroamérica, África y Asia), la edad y la pertenencia a un grupo identificable (extrema derecha o izquierda, independentismo catalán o vasco, islamista y ultras de fútbol);

c) El perfil y características de las víctimas recogidas en la resolución judicial como el número, el sexo, la nacionalidad (regiones geográficas: Europa, América Latina y Centroamérica, África y

¹⁴ Se incluyen en esta categoría, principalmente el artículo 510 CP y otros delitos en los que se constate un discurso de odio en los hechos objeto de acusación o declarados probados. Se han incluido finalmente también hechos referidos a los artículos 577 y 578, 197 y 169 CP.

Asia), la edad, su pertenencia a un grupo (minoría étnica, religiosa o colectivo vulnerable, extranjero, tendencia política clara y miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad) y su relación con el acusado (conocido o desconocido), el motivo de la relación de conocimiento entre la víctima y agresor (relación laboral, de amistad, pareja o expareja);

d) Aspectos relativos a las penas impuestas en las resoluciones como el número y tipo de penas por acusado, la duración de las mismas, la aplicación de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes; la existencia de denuncias previas y otras cuestiones jurídicas como la adopción de medidas cautelares, la existencia y motivos de las absoluciones, la existencia de testigos, la condena a responsabilidad civil o nulidades. A continuación, se creó una base de datos con el paquete estadístico SPSS (versión 24) que incluyó 305 variables.

Respecto al procedimiento de revisión y volcado de información se procedió de la siguiente forma. Se hizo una primera revisión de las resoluciones enviadas por el CENDOJ como resultado de la búsqueda inicial (n=2.400) y se descartaron aquellas que no respondían a los criterios de inclusión en la muestra final. A continuación, se procedió a una segunda revisión de la muestra final para incluir la información en la base de datos creada *ad hoc* para el estudio.

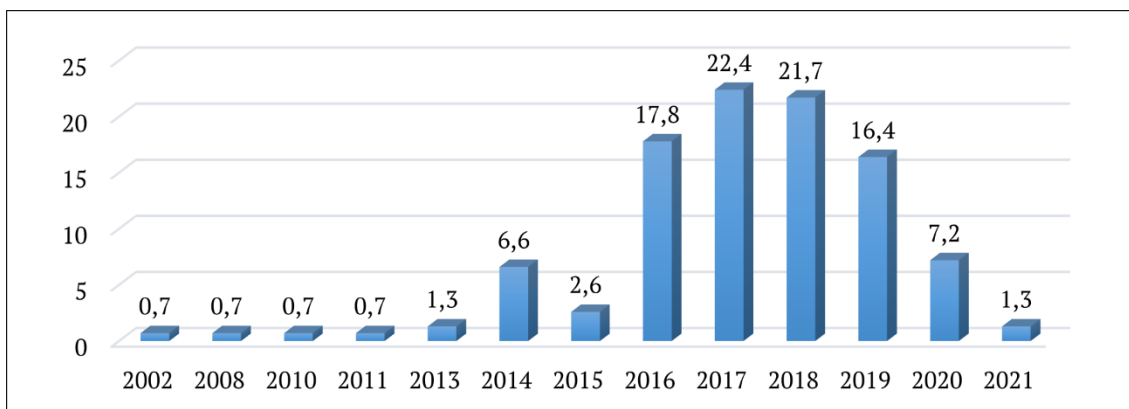
Finalmente, en el análisis de los datos se han empleado estadísticos descriptivos y tablas de contingencia sobre la muestra de las resoluciones judiciales de delitos de odio.

3. Resultados

3.1. Hechos

Los hechos delictivos analizados en la muestra se produjeron en el intervalo entre los años 2002 y 2021, a pesar de que las resoluciones judiciales se publicaron en el periodo comprendido entre 2018 y 2022. Como se advierte en la Figura I, los casos ocurrieron mayoritariamente entre los años 2016 y 2020 (61,9%). En este sentido y teniendo en cuenta las fechas de producción del delito y de las sentencias, se calculó la media en la demora en el enjuiciamiento, siendo ésta de 2,81 años (1033,39 días).

Figura I. Distribución anual de los casos de odio analizados en la muestra (N=152)

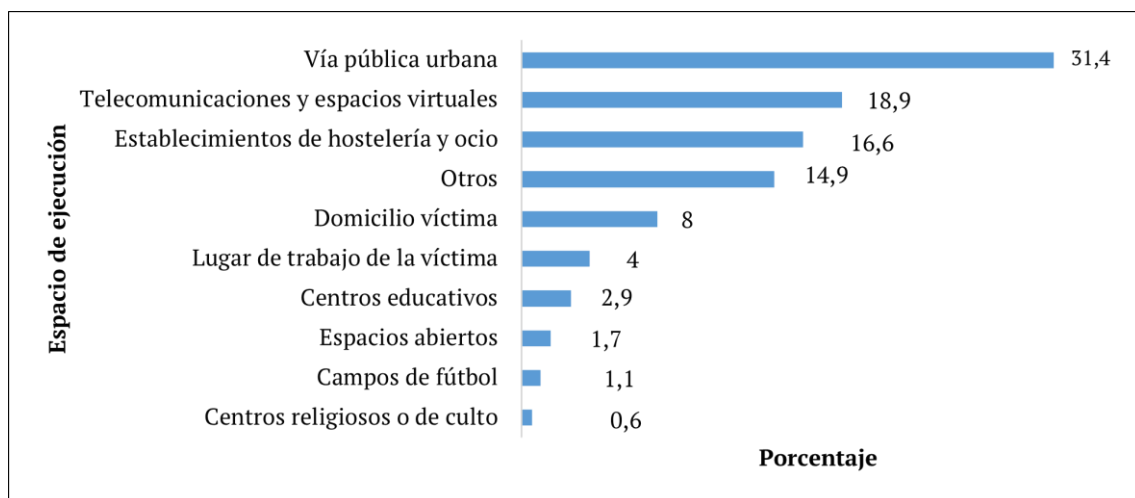


En referencia a las características de los hechos, el tiempo y lugar de ocurrencia, los meses de mayor incidencia de los hechos constitutivos de delitos de odio son octubre (16%), junio (12%),

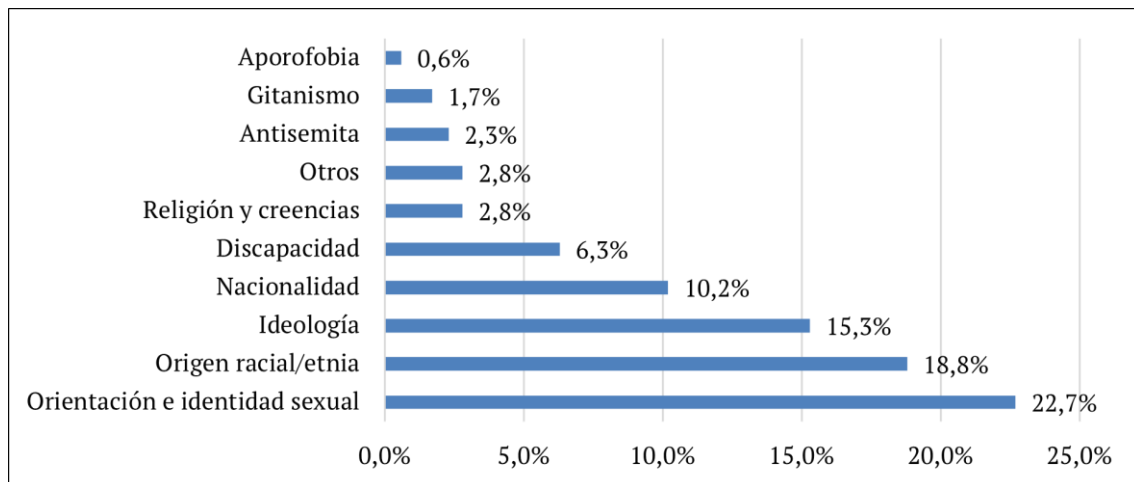
marzo (11,3%) y julio (9,3%), no viéndose en dichos datos un patrón de incidencia estacional claro. Lo que sí se aprecia en la referencia temporal semanal es que los hechos analizados se concentran principalmente en los fines de semana ya que ocurrieron el 33,1% de los mismos, y la franja horaria más frecuente durante el día es la tarde, que acumula el 41% de los casos, seguida de la noche (30%) y la mañana (29%). Por otro lado, en cuanto a la temporalidad de la acción, también abundan mayoritariamente los hechos que han sido puntuales y ocasionales (70%) y son más excepcionales los que se producen de forma continuada (30%).

La forma de acometimiento de los hechos es mayoritariamente presencial, ocurriendo así en el 79% de los casos. Solo un cuarto de los casos analizados se desarrolla completamente en el espacio virtual y el 3% en forma presencial y virtual al mismo tiempo. Cuando analizamos pormenorizadamente el lugar de ocurrencia de los hechos, tal y como se muestra en la Figura II, comprobamos que el espacio prioritario de ejecución de los hechos es de carácter público y no privado. Concretamente, el 50,3% se producen en espacios públicos: en la vía pública (31,1%); en establecimientos de hostelería y ocio (16,4%), campos de fútbol o espacios abiertos (2,8%). El resto (39%) se produce en espacios de carácter privado ya sea a través de internet o a través de las redes sociales (18,6%), en el domicilio de la víctima (7,9%), en lugares de trabajo de la víctima o en centros educativos o religiosos (12,5%). Existe un 14,9% de otros lugares de ocurrencia que no se han clasificado en las categorías anteriores.

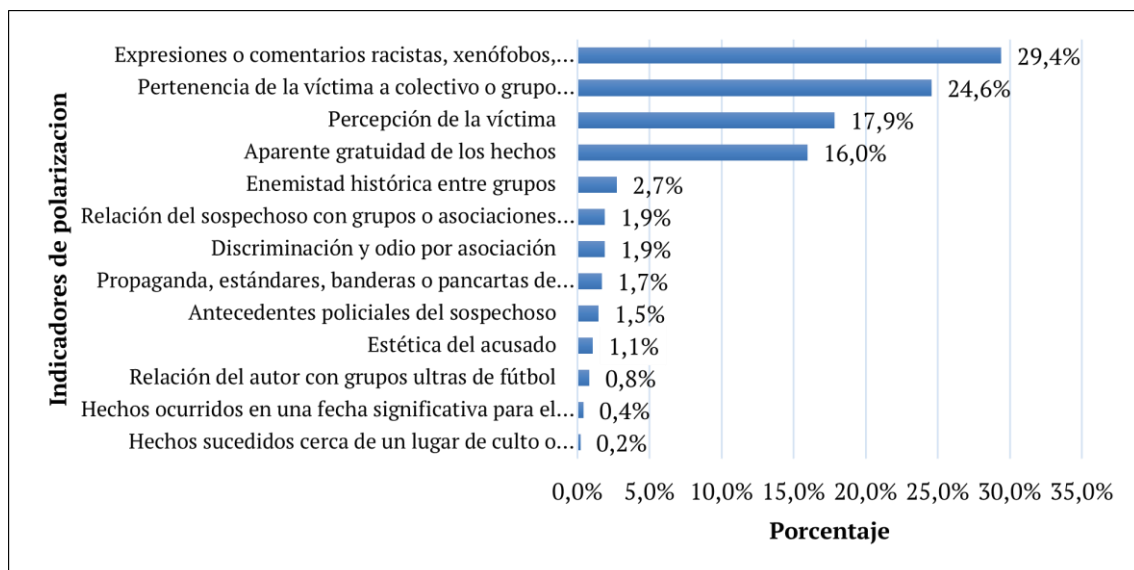
Figura II. Distribución del espacio de ejecución de los hechos analizados



Otra información relevante la constituye el motivo de discriminación por el que se ha producido el hecho enjuiciado. A continuación, en la Figura III, podemos observar la distribución de dichos motivos donde se puede comprobar que el motivo discriminatorio por la orientación e identidad sexual es el más frecuentemente encontrado en las resoluciones judiciales (22,7%), seguido de la discriminación por motivos raciales o étnicos (22,8%, incluyendo el antisemitismo y el gitanismo), de la motivación ideológica (15,3%) y de la discriminación por la nacionalidad (10,2%). En menor proporción se han identificado las motivaciones discriminatorias por discapacidad (6,3%), por creencias religiosas (2,8%) y aporofobia (0,6%).

Figura III. Distribución de los casos por motivos discriminatorios

El análisis de los motivos discriminatorios se complementa también con el que se refiere a los indicadores de polarización que se incluyen en las resoluciones judiciales y que hacen referencia a una lista tasada de indicios cuya inclusión es recomendada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Concretamente, en el *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de odio y Conductas que vulneran las Normas legales de Discriminación del Ministerio del Interior de 2020*¹⁵ se definen estos indicadores como una serie de elementos que deben ser recopilados e incorporados al atestado policial con el fin de dotar a fiscales y jueces de indicios racionales de criminalidad que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas. De los análisis realizados en torno a estos indicios, se refleja que cuantitativamente, lo más habitual es que el número de indicadores presentes en los casos sea uno (27,1%) seguido de cuatro (23,7%), tres (22,6%) y dos (18,6%).

Figura IV. Distribución de la presencia de indicadores de polarización (n=476)

¹⁵ Disponible en <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-DE-LAS-FUERZAS-Y-CUERPOS-DE-SEGURIDAD-PARA-LOS-DELITOS-DE-ODIO-Y-CONDUCTAS-QUE-VULNERAN-LAS-NORMAS-LEGALES-SOBRE-DISCRIMINACION.pdf> (último acceso 7 junio 2024).

Por otro lado, respecto a qué tipo de indicadores son los más frecuentes, dentro de los 476 identificados en todas las resoluciones judiciales, la Figura IV nos muestra que el indicador con mayor presencia es el referido a las expresiones o comentarios racistas, xenófobos, homófobos o vejatorios (29%), seguido del de pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario (25%). Con menor frecuencia se han identificado los indicadores referidos a la percepción de la víctima (18%) y la aparente gratuidad de los hechos (16%). El resto de ellos apenas tienen presencia en las resoluciones judiciales analizadas.

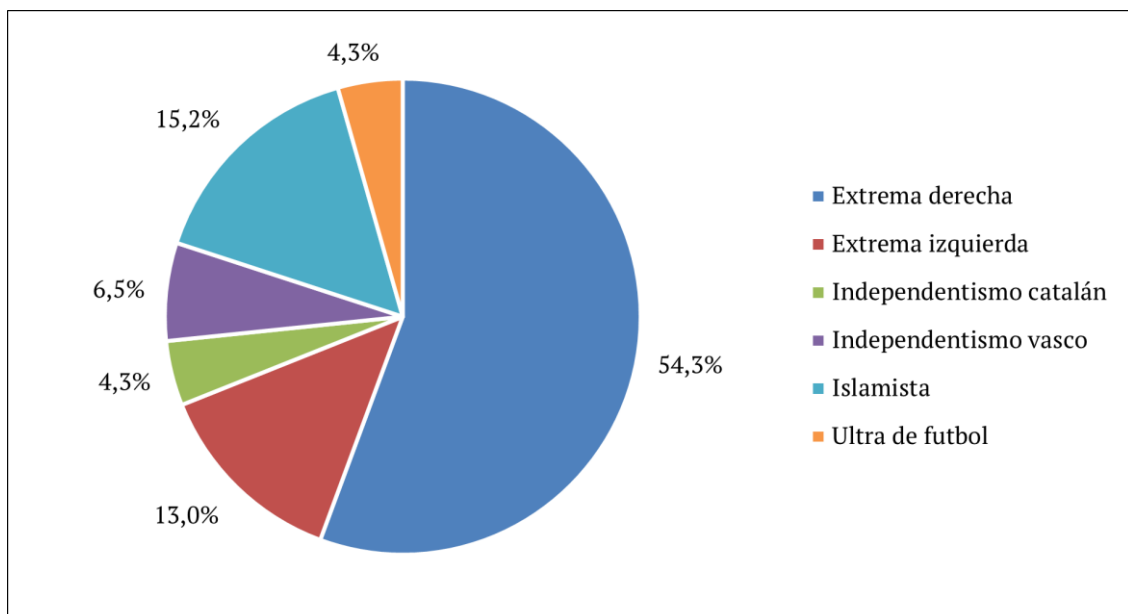
3.2. Acusados

Del análisis de los 288 acusados que ha protagonizado nuestros casos, podemos identificar un perfil característico. Los acusados son mayoritariamente hombres (86%), mayores de edad preferentemente (79,9%), y de nacionalidad española (79,9%). Cuando éstos son extranjeros (20,3%) proceden de países africanos o latinoamericanos.

Por otro lado, la mayoría de los acusados actúa en nombre propio y no pertenece a un grupo identificado como colectivo particular. De hecho, los casos analizados suelen estar mayoritariamente protagonizados por un solo acusado (70%) y cuando son más de uno, lo más frecuente es que sean tres o más (17%), seguido de dos (13%). Cuando existe más de un acusado la motivación discriminatoria identificada suele estar relacionada con el origen racial o étnico, la ideología política o la orientación e identidad sexual.

Lo hechos en los que los acusados no actúan en nombre propio sino que se infiere que pertenecen o tienen alguna vinculación a un colectivo o grupo no son muy frecuentes (15,3%), sin embargo, es interesante analizar qué grupo está detrás de esta actuación como fuente de la motivación discriminatoria.

Figura V. Grupo de pertenencia de los acusados (N=46)



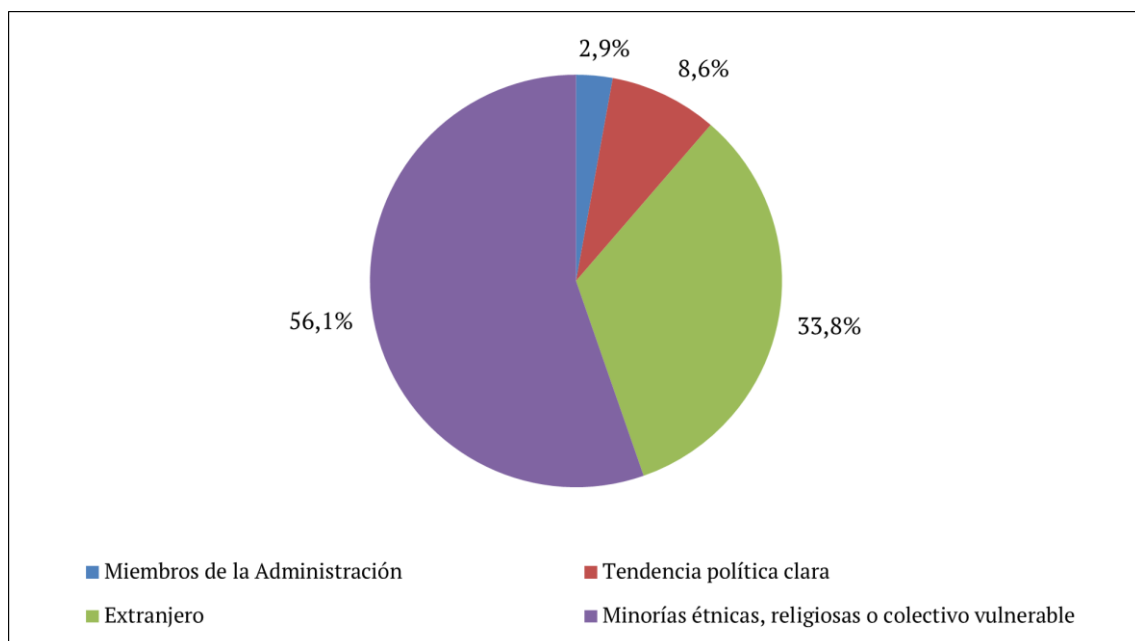
En la Figura V, aparece la distribución de los casos en los que los acusados pueden estar vinculados a un grupo que puede identificarse por su ideología, etnia u otra característica. En este sentido, destacan mayoritariamente los acusados que se asocian con grupos caracterizados por una ideología concreta. Concretamente, de forma mayoritaria aquellos relacionados con un colectivo con una ideología de extrema derecha (54,3%), en menos proporción nos encontramos con acusados vinculados a grupos de ideología de izquierdas (13%) y de forma minoritaria, aquellos vinculados con grupos independentistas catalanes (4,3%) o vascos (6,5%). Menos representativa es la pertenencia de los acusados a grupos caracterizados por su etnia, como el colectivo étnico islámico (15,2%) o por su seguimiento deportivo como los grupos ultras de fútbol (4,3%).

Finalmente, en referencia a la violencia empleada en los hechos analizados, se advierte que la violencia extrema o letal es algo sumamente excepcional como se produce en la mayoría de los hechos delictivos en España. Se ha identificado el uso o empleo de arma u objeto peligroso en solo 7% de los casos, lo que indica que las agresiones físicas como manifestación del odio discriminatorio son minoritarias frente una mayoría de casos manifestados por delitos de expresión a través de un mero discurso discriminatorio.

3.3. Víctimas

El análisis de las 139 víctimas incluidas en la muestra ofrece un perfil algo diferente al de los acusados. En mayor proporción son hombres (64%), pero con una proporción de mujeres superior a la de los acusados (36%). También son mayoritariamente mayores de edad (89%) y, en su gran mayoría, extranjeras (83,3%). Estas víctimas extranjeras proceden principalmente de países latinoamericanos (Ecuador, Venezuela y Colombia), y africanos (Marruecos y Senegal).

Figura VI. Grupo de pertenencia de las víctimas (N=139)



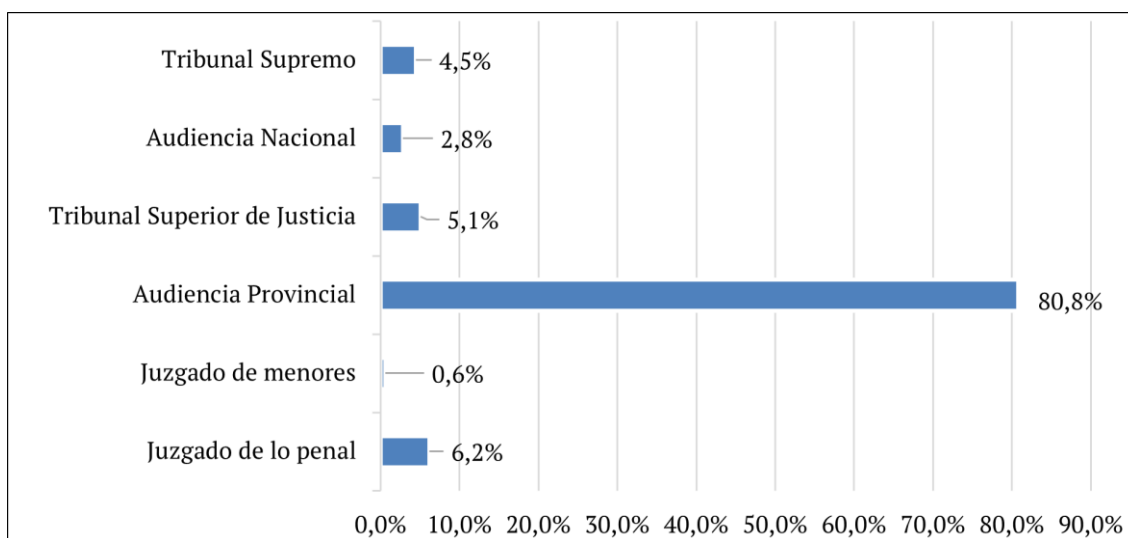
Al igual que se ha mostrado con los acusados, se pretendió clasificar las víctimas según su pertenencia a un colectivo étnico o nacional o teniendo en cuenta algún elemento común o identificador. Se puede ver en la Figura VI, que la mayoría de ellas pertenece a una minoría étnica o colectivo religioso o vulnerable (56,1%), en segundo lugar nos encontramos aquellas víctimas que son extranjeras y no nacionales (33,8%). En mucha menor proporción se han identificado las víctimas que sí pertenecen a algún grupo con tendencias políticas de algún tipo (8,6%) y aquellas víctimas pertenecientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad (2,9%).

Finalmente, respecto a las víctimas y los acusados se ha analizado la existencia o no de una relación ocasional o permanente entre ellos/as para identificar si es más frecuente que se produzcan los hechos motivados por el odio entre conocidos o desconocidos. Pues bien, los casos analizados se producen mayoritariamente entre personas desconocidas, siendo la motivación ideológica la más habitual cuando no existe una relación entre la víctima y el agresor. Únicamente en un 33% de los casos se advirtió un conocimiento entre ellos previo a la comisión del delito. En estos casos, lo más habitual es que este previo conocimiento no implique una relación identificable o permanente sino que sea casual (66,7%). Y menos habitual (27,3%) es que exista una relación, ya sea laboral o escolar (21%), de pareja (4,2%) o de amistad (2,1%).

3.4. Contenido jurídico de las resoluciones judiciales

Como comentábamos en la parte metodológica, la selección de las resoluciones judiciales a través del CENDOJ conlleva limitaciones a la representatividad de las mismas ya que, como se advierte en la Figura VII, el 81% de las sentencias corresponden a hechos enjuiciados por la Audiencia Provincial, lo cual influye considerablemente en los casos que finalmente han sido objeto de estudio en la muestra. En muy escasa proporción tenemos resoluciones originadas en los Juzgados de lo Penal (6,2%). El resto proceden del Tribunal Supremo (4,5%), Audiencia Nacional (2,8%) y Juzgados de menores (0,6%).

Figura VII. Órgano judicial que dictó la sentencia (N=177)



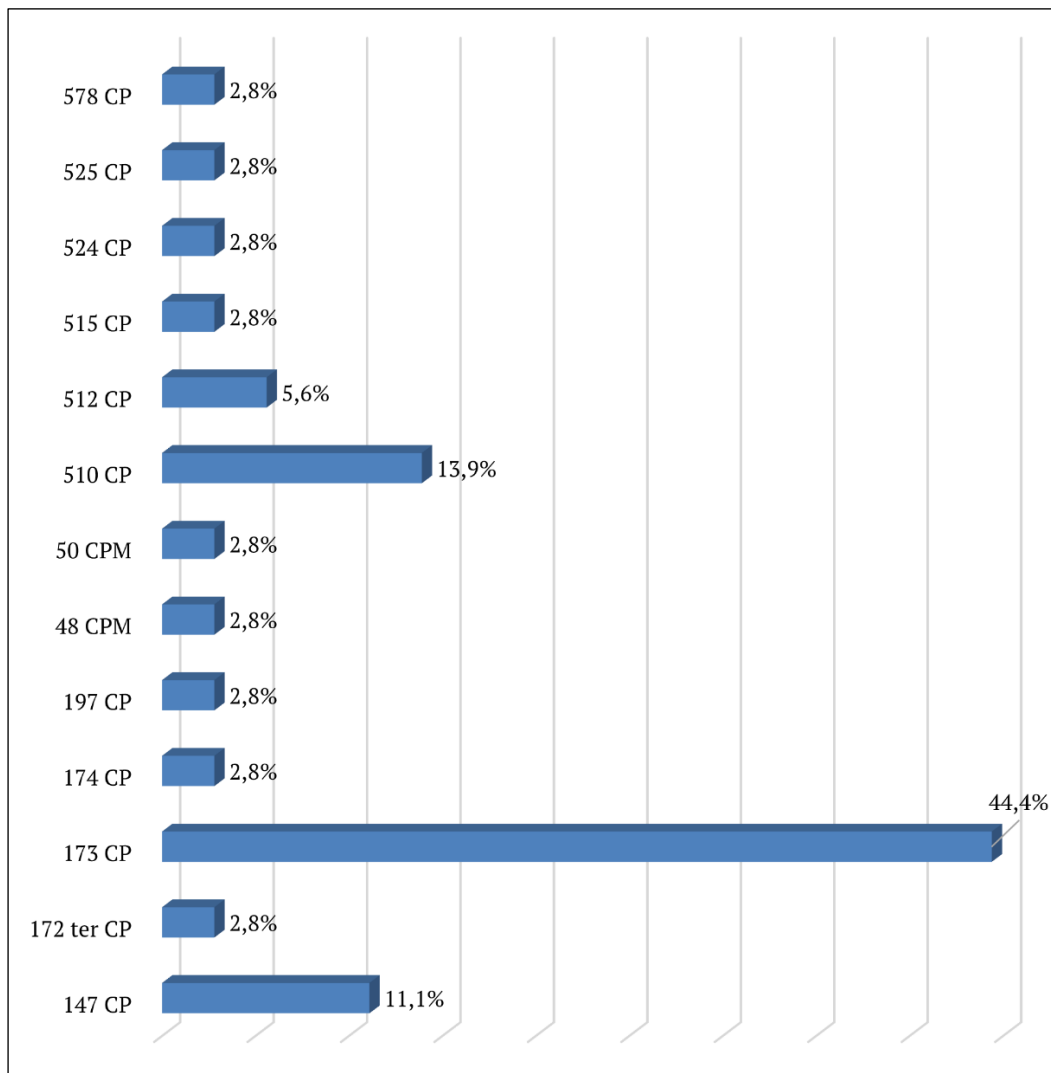
La mayoría de los fallos de los casos analizados son condenatorios (65%), el 24% son absolutorios y el resto son mixtos (11%). Respecto a los fallos condenatorios, podríamos destacar que la ideología política (18,4%) es la motivación discriminatoria más habitual. En cambio, en los fallos

absolutorios la motivación más frecuente es la discriminación por la orientación e identidad sexual (26,2%), seguida de la de origen racista/étnica (23,8%).

El análisis de la distribución en la aplicación de los delitos incluidos como delitos de odio en los casos analizados nos muestra que, por un lado, los delitos más frecuentes encontrados en la muestra son los delitos de discurso de odio del artículo 510 CP (62%), los de lesiones de los artículos 147-148 CP (10,6%) y los de trato degradante del artículo 173.1 CP (10,2%). Entre los «delitos de odio» propiamente dichos, dejando a un lado la agravante del artículo 22.4 CP y el discurso de odio, se dan preferentemente los delitos contra la integridad moral del artículo 173.1 CP (44,4%).

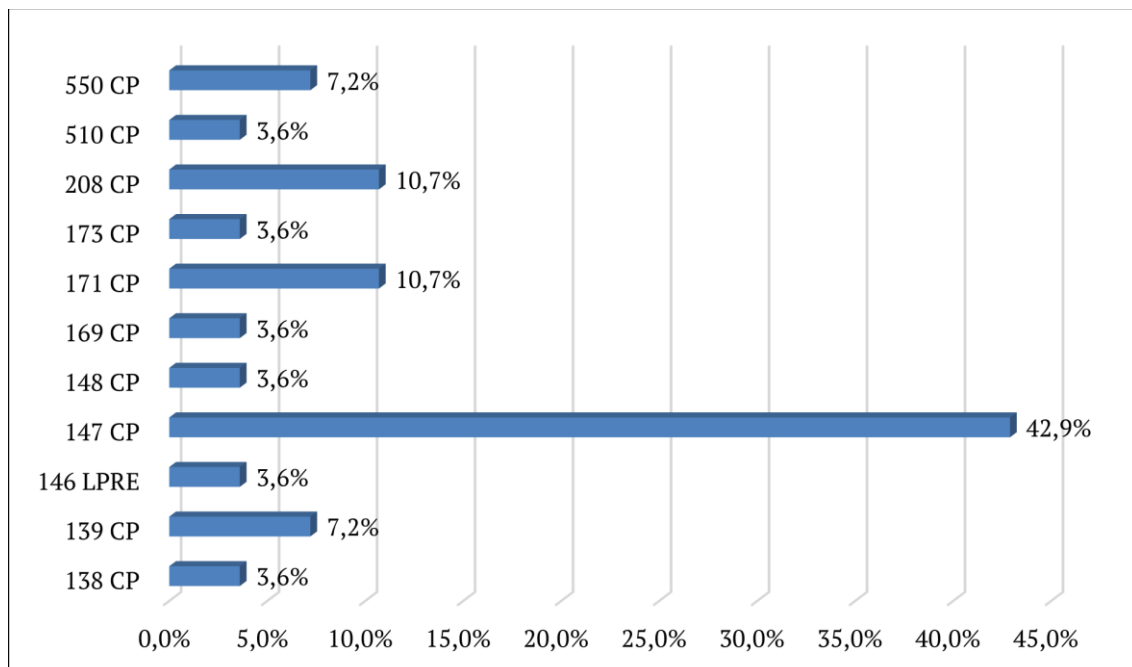
Al realizar un análisis en mayor profundidad de los delitos incluidos en tres sub-muestras de foma dividida (delitos de odio, aplicación de la agravante del artículo 22.4 CP y casos de discurso de odio) podemos reconocer cuál es la distribución pormenorizada. Los delitos más prevalentes dentro de los calificados como delitos de odio (Figura VIII) son el artículo 173 CP – trato degradante – (44,4%), seguido del artículo 510 CP – delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación – (13,9%) y el artículo 147 CP – delito de lesiones – (11,1%).

Figura VIII. Distribución por calificación jurídica de los delitos en la submuestra de delitos de odio (N= 36)



Por otro lado, la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP solo se ha aplicado en el 16% de los casos, preferentemente en casos de odio por orientación e identidad sexual (22,7%), origen racial/étnico (18,7%) e ideología política (15,3%). En el 16,5% de los casos se trataba de una motivación múltiple. En la Figura IX se puede apreciar la calificación jurídica de los hechos a los que se les aplica la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP. Los más frecuentes son el artículo 147 CP (42,9%), el artículo 171 CP (10,7%), el artículo 208 CP (10,7%), en menor proporción el artículo 550 CP y el artículo 139 CP (7,2%), y finalmente los artículos 510, 173, 169, 148 CP y 146 LPRE (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General), con un porcentaje del 3,6%. Sólo hay tres casos en los que se califica con un delito de odio además de la agravante del artículo 22.4 CP: en ellos se aplicó el artículo 173, 147 y 138 CP junto con la agravante del artículo 22.4 CP.

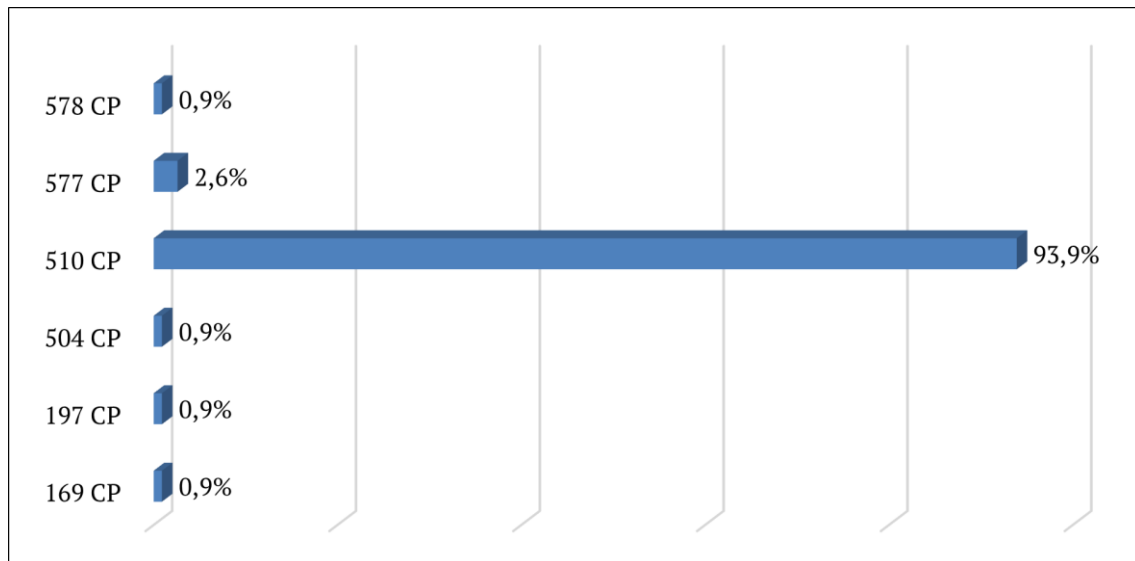
Figura IX. Calificación jurídica de los delitos en la sub-muestra de aplicación de la agravante 22.4 CP (N=28)



Entre los casos calificados en la categoría de discurso de odio, encontramos mayoritariamente los delitos del artículo 510 CP y, en muy pequeña proporción, los delitos de los artículos 577, 578, 504, 197 y 169 CP.

En cuanto a las penas impuestas, el número de penas más frecuentemente impuestas a cada acusado (rango de 0 a 9 penas) ha sido de tres (22,3%), cuatro (18,2%) y dos (17,4%). Si analizamos la muestra por el tipo de pena impuesta, nos encontramos que la pena de prisión es la más frecuente (33,3%), con una duración media de poco más de un año (en concreto: 1 año, 1 mes y 4 días). Seguidamente se imponen penas de multa (23%) y de la inhabilitación especial para el sufragio pasivo (20,3%). En menor proporción se aplican otras penas de inhabilitación especial (12,5%) y la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima o los perjudicados (7,7%), entre otras.

Figura X. Calificación jurídica de los delitos en la sub-muestra de discurso de odio (N=110)



En la aplicación de estas penas no se advierten diferencias según la nacionalidad de los acusados ya que entre españoles y extranjeros no hay prácticamente diferencias. En cambio, sí se han advertido diferencias en función del género. Por un lado, el porcentaje de imposición de pena de prisión a hombres es superior (36,5%) al de las mujeres (30%). De forma coincidente ocurre con el porcentaje de imposición de la inhabilitación especial para el sufragio pasivo que es superior para los hombres (25,6%) que para las mujeres (10%). En el caso de las multas, la diferencia se invierte de sentido entre mujeres y hombres ya que el porcentaje de imposición de pena de multa a los hombres es inferior (16,3%) al de las mujeres (32%).

El examen de las circunstancias agravantes y atenuantes aplicadas muestra que la circunstancia agravante más aplicada, como es lógico, es la del artículo 22.4 CP. De entre las circunstancias agravantes obtenidas en la muestra, la del artículo 22.4 CP concentra la totalidad de casos de antigitanismo y el 66,7% de todos los casos relativos a la motivación por origen racial/étnico. La circunstancia agravante del artículo 22.2 CP (disfraz, abuso de superioridad), en cambio, concentra el 75% de todos los casos relativos al odio por la nacionalidad de la víctima. Por otro lado, de entre las circunstancias atenuantes aplicadas, destaca la de dilaciones indebidas (34%) y la de reparación del daño a la víctima (24%), siendo aplicadas varias circunstancias atenuantes en el 24% de los casos.

En referencia a los antecedentes por hechos similares o diferentes, existen denuncias previas en el 24% de los casos de la muestra, concentrándose preferentemente en los hechos calificados como discurso de odio (61,9%), y destaca sobre todo en los casos de odio debido a la nacionalidad de la víctima (33,3%) y en los de odio por origen racial/étnico (31,2%).

Por otro lado, la medida cautelar aplicada con más frecuencia es la de la libertad provisional para el acusado (47,1%), seguida de la prisión preventiva (20,6%) y la prohibición para los acusados de aproximarse y/o comunicarse con la víctima (20,6%). Por último, se destaca la orden de alejamiento impuesta al acusado, que se aplica en el 11,8% de los casos. La duración de estas

medidas suele ser, mayoritariamente, de hasta un año (46% de los casos). Si relacionamos la adopción de medidas cautelares con los motivos discriminatorios, éstas se aplican preferentemente entre los casos de ideología política (29,6%).

Finalmente, en referencia a la responsabilidad civil para el acusado, se ha solicitado en el 55% de los casos y en un 49% se ha impuesto.

4. Conclusiones

El estudio, más allá de la pluralidad de datos sectoriales que arroja, permite establecer una serie de conclusiones de índole más general sobre determinados aspectos de la respuesta penal que, en el periodo considerado (2018-2022), parece perfilarse. Son conclusiones que apuntan, en primer lugar, a qué tipo de colectivos agredidos son los más prevalentes. En segundo lugar, se pondrá el foco en la clase de conductas y la tipificación jurídico-penal que las resoluciones judiciales estudiadas contienen de forma mayoritaria. Por último esta investigación permite respaldar la hipótesis que se cifra en que la reforma legislativa del Código penal de 2015 (LO 1/2015) ha influido en una redirección de la maquinaria jurídico-penal en el sentido de activar determinados tipos penales – relativos sobre todo al nuevo artículo 510 CP – que previamente parecían condenados al ostracismo. Expongamos a continuación, con cierta detención, estos tres apartados ilustrando los mismos con referencias al derecho comparado e incorporando, al mismo tiempo, información crítica sobre algunas de las líneas de jurisprudencia más relevantes.

4.1. Colectivos diana prevalentes

La muestra analizada arroja, siquiera de forma preliminar¹⁶, un particular mapa del odio desde el punto de vista de los colectivos-diana más prevalentes. La descripción de dicho mapa pretende, por tanto, dar en forma de conclusión o síntesis una visión global de cómo impactan en términos cuantitativos las conductas sobre las que recae un fallo judicial (condenatorio en su mayoría) y precisamente en atención al tipo de colectivo contra el que se dirigen aquéllas. Su función es visualizar en porcentajes cómo opera la selectividad de la maquinaria judicial colectivo por colectivo. Y es que las cifras porcentuales más elevadas de asuntos fallados respecto de un colectivo pueden tomarse como termómetro relativo de la intensidad de la agresividad de las conductas registradas en sede judicial o, si se prefiere, como punto de referencia de la necesidad tendencial de despliegue de tutela penal respecto de cada grupo.

Una consideración de conjunto de las sentencias y resoluciones de los casos analizados (N=176) arroja un mapa, como enseguida vamos a precisar, en el que se destacan fundamentalmente tres

¹⁶ Las limitaciones resultan evidentes en la medida en que se maneja, como ya se señalaba al principio de este trabajo, una muestra de resoluciones de una fuente (el CENDOJ) que, de partida, prioriza un tipo de documentos (el de órganos judiciales colegiados frente a – aunque sin excluir – los unipersonales). A ello se añade que las resoluciones consideradas pueden ser condenatorias (mayoritariamente) o absolutorias. Y, por último, no en todas las resoluciones de la muestra se ha podido identificar con precisión el grupo diana (así al menos en 29 supuestos de 176: véase supra la tabla de distribución de casos por motivaciones discriminatorias), siendo de ello la razón, en una parte significativa de los casos, que se trataba de discriminación múltiple pero en los que no se ha podido adscribir con un criterio homogéneo el grupo-diana dominante y, por tanto, han quedado segregados del cálculo general de tendencia que se va a indicar en lo que sigue. En todo caso, las tendencias pueden ser válidas dentro – y en función de – estas limitaciones.

franjass¹⁷: la primera y mayoritaria que comprende lo que vamos a denominar como colectivos «étnicos» (más de la mitad del total); en segundo lugar se encontraría la franja de los grupos atacados por su orientación y/o identidad sexual (en torno a un cuarto del total); y, finalmente, una tercera franja que identifica otro tipo de colectivos (discapacidad, aporofobia...) con porcentajes mucho más reducidos. Una tal distribución¹⁸ resulta homologable si la comparamos con algunos de los países más relevantes de nuestro círculo de cultura jurídica¹⁹. Y es que los

¹⁷ LANDA GOROSTIZA, *Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4 CP 1995*, 2018, p. 15 s.

¹⁸ Deben también mencionarse, aunque no se trate de referencias homologables (incidentes policiales *versus* resoluciones judiciales), los datos tanto del último informe disponible del Ministerio del Interior como de los informes del País Vasco o Navarra y que arrojan las siguientes cifras:

En España, durante 2022 se registraron 1.869 delitos e incidentes de odio, de los cuales 73 se corresponden con infracciones administrativas. De los 1.796 delitos de odio restantes, en función del colectivo protegido, obtenemos la siguiente distribución: racismo/xenofobia (42,04%), orientación sexual e identidad de género (25,56%), ideología (13,64%), sexo/género (10,52%), creencias o prácticas religiosas (2,62%), discapacidad (1,28%), antigitanismo (1,22%), aporofobia (0,95%), discriminación generacional (0,83%), antisemitismo (0,72%), y enfermedad (0,61%).

En Euskadi, durante el año 2022 se registraron 438 incidentes de odio potencialmente delictivos, de los cuales 3 se corresponden con infracciones administrativas. De los 435 delitos de odio restantes (delitos de odio registrados), debido a los casos de discriminación múltiple, se parte en realidad de 444 delitos contra colectivos protegidos. En función del colectivo protegido, obtenemos la siguiente distribución: racismo/xenofobia (52,03%), orientación e identidad sexual (21,62%), género (15,32%), ideología y orientación política (7,66%), diversidad funcional (2,03%), creencias o prácticas religiosas (0,68%), aporofobia (0,23%), edad (0,23%) y otros (0,23%).

En Navarra, entre los años 2016-2020 se registraron 137 incidentes de odio, de los cuales 6 se corresponden con infracciones administrativas. De los 131 delitos de odio restantes, en función del colectivo protegido, obtenemos la siguiente distribución: ideología (41,98%), racismo/xenofobia (22,14%), orientación o identidad sexual (15,27%), creencias o prácticas religiosas (9,92%), sexo/género (4,58%), antigitanismo (4,58%), discapacidad (1,53%), enfermedad (0,76%) y discriminación generacional (0,76%).

Las cifras señaladas, aunque incluyen también datos de sexo-género (que no se contabilizaron, sin embargo, en la muestra de este estudio) traslucen, en términos estructurales, un mapa del odio – aproximado – de 2/3 de colectivos étnicos frente a 1/4 de colectivos sexuales y una franja más residual de otros colectivos, estos últimos con porcentajes mucho más reducidos. A mayor abundamiento, véase MINISTERIO DEL INTERIOR, *Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España 2022, 2023*, pp. 10 y 36; CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, *Informe de incidentes de odio de Euskadi 2022, 2023*, pp. 8-12; CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/GOBIERNO DE NAVARRA, *Informe de incidentes de odio de Navarra 2016-2020, 2021*, pp. 6-8.

¹⁹ De conformidad con los datos recogidos por la CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, *Informe de incidentes de odio de Euskadi 2022, 2023*, pp. 44-67, en Inglaterra y Gales, constan 155.841 delitos de odio registrados en 2021/22. A su vez, constan 163.322 factores motivacionales involucrados en los delitos referidos. En función del colectivo protegido, obtenemos la siguiente distribución: origen racial (67,25%), orientación sexual (16,01%), diversidad funcional (8,72%), religión (5,34%) e identidad transgénero (2,67%).

En Escocia, constan 6.927 delitos de odio registrados en 2021/22. Si bien pueden existir múltiples marcas de odio vinculadas a un único delito de odio, obtenemos la siguiente distribución por colectivos: origen racial (58,13%), orientación sexual (25,30%), diversidad funcional (7,53%), religión (6,52%) e identidad transgénero (2,52%).

En Irlanda del Norte, constan 3.157 incidentes de odio registrados en 2021/22, siendo 2.285 los delitos vinculados a tales incidentes. En función del colectivo protegido, obtenemos la siguiente distribución: origen racial (39,56%), sectarismo (37,46%), orientación sexual (14,88%), diversidad funcional (4,94%), identidad transgénero (1,62%) y religión (1,53%).

Según datos extraídos de la OSCE, la distribución por colectivos en Reino Unido (en concreto, en Inglaterra/Gales e Irlanda del Norte, habiéndose excluido Escocia) en 2021 sería la siguiente: racismo/xenofobia (56,94%), anti-LGTBI (17,05%), diversidad funcional (7,59%), anti-musulmán (6,82%), otras religiones o creencias (4,98%), antisemitismo (3,78%), sin especificar (1,46%) y anticristiano (1,38%).

En Francia, constan 12.449 infracciones delictivas (crímenes, delitos y contravenciones) cometidas por odio en 2021. Entre otras, se registraron 3.790 infracciones de índole homófoba o tránsfoba, 589 antisemitas y 339 islamófobas. Según datos extraídos de la OSCE, la distribución por colectivos en Francia en 2021 sería la siguiente:

colectivos diana se pueden presentar agrupados en tres franjas principales definidas de la siguiente manera. En primer lugar, se encontrarían los grupos «étnicos» que aceptan, al mismo tiempo, una versión más restrictiva o una más expandida y omnicomprensiva. El colectivo étnico, en sentido estricto, incluye a aquellos grupos cuyo factor identitario se construye en términos sociales en torno al color de la piel («raza») o factores definitorios de una cultura, lengua, historia e identidad propias (al margen de – pero incluyendo – que éstos se materialicen en la conformación jurídico-política de una nación o Estado). A tal colectivo étnico en sentido material estricto pertenecerían los grupos clasificados en este estudio como relativos a la «raza» (racismo), los sub-grupos semitas (antisemitismo), gitano (antigitanismo) y también los definidos según el origen nacional o la nacionalidad. Lo «étnico» en muchos países de nuestro entorno no comprende ni incluye, sin embargo, en las previsiones legales la referencia a grupos puramente ideológicos. Además se tiende a diferenciar y a segregar de forma más expresa los grupos religiosos de aquellos otros grupos étnicos en sentido estricto ya mencionados.

Sin embargo, un entendimiento amplio de lo que supone la etnicidad podría incluir también a esos sub-grupos de tipo puramente ideológico y a los grupos religiosos o identificados por sus creencias. De esa manera podríamos distinguir un concepto más amplio o expandido de lo étnico (49,1%) en el que se incluyen todos los grupos mencionados en primer lugar (raza, origen semita, pertenencia a etnia gitana o nacionalidad) y además los grupos de tipo religioso (o según las creencias) y los de carácter puramente ideológico: lo étnico en sentido amplio, por tanto, incluiría también los motivos «religión/creencias» e «ideología (política)» (50,9%).

El container étnico, en sentido amplio, constituye por tanto un suelo fértil de configuración de identidades – una primera franja – que tiene una lógica común y que supone en este estudio más de la mitad de los supuestos sobre los que recaen los fallos judiciales (50,9%). En un sentido estricto, lo étnico desciende a porcentajes del 32,8% (motivación racista, antisemita, gitanismo, etnia y nacionalidad) con un porcentaje restante de constelaciones de casos por ideología política del 15,3% y de la religión (o creencias) del 2,8%.

La ideología política es una categoría *sui generis* cuyos casos tienden a estar integrados o diluidos en las dinámicas agresivas de delincuencia por odio contra los grupos diana por racismo o xenofobia. Así sucede, paradigmáticamente, con las constelaciones de casos con perpetradores de inspiración neonazi como ejemplo histórico más evidente del racismo y supremacismo ario. En tales supuestos las agresiones motivadas por ideología del espectro nazi o neo-nazi no se clasifican legalmente como delitos de odio «ideológicos» sino, más bien, como conductas de odio

racismo/xenofobia (40,30%), anti-LGBTI (27,18%), anti-cristiano (16,80%), antisemitismo (11,54%) y anti-musulmán (4,17%).

En Alemania, constan 10.501 incidentes relacionados con los delitos de odio (Hasskriminalität) en 2021. En función del colectivo protegido, si bien contabilizando motivaciones múltiples, obtenemos la siguiente distribución: xenofobia (40,60%), anti-extranjero (20,81%), antisemitismo (13,30%), racismo (12,23%), orientación sexual (3,82%), islamofobia (3,22%), identidad sexual y de género (1,49%), delitos de odio (0,93%), anti-alemán (0,92%), estatus social (0,66%), diversidad funcional (0,52%), anticristianismo (0,48%), antigitanismo (0,48%), otra pertenencia étnica (0,36%), y otra religión (0,17%).

Según datos extraídos de la OSCE, la distribución por colectivos en Alemania en 2021 sería la siguiente: racismo/xenofobia (63,35%), antisemitismo (20,76%), anti-LGBTI (5,97%), anti-musulmán (5,02%), género (2,33%), diversidad funcional (0,81%), anticristiano (0,75%), anti-romaníes (0,75%) y otras religiones o creencias (0,26%).

Los datos indicados constatan la dominancia clara (sobre los 2/3 o sustancialmente más según los países) de la franja étnica, colocándose igualmente la franja de colectivos sexuales en segundo lugar.

xenófobo o racista. La consideración, por el contrario, de constelaciones de casos en el contexto de enfrentamiento dialéctico «agresivo» a partir de ideologías partidistas no necesariamente minoritarias e incluso con amplia representación parlamentaria (por ejemplo, insultos incluso agresiones entre miembros de partidos legales de derecha o de izquierda más o menos «extrema»), es un fenómeno diferente que suele quedar excluido de su tipificación como delito de odio en nuestro entorno jurídico (no se incluye la categoría «ideología» en el tipo penal). La discusión con cierto grado de hostilidad o el enfrentamiento agresivo entre grupos políticos tiende, por tanto, a segregarse del registro de los delitos de odio. Sólo países como Alemania (más atenta a la clasificación de las conductas según los perpetradores y no las víctimas²⁰) o Irlanda del Norte²¹ (con la categoría de violencia sectaria²²) representan en este sentido una excepción que confirma la regla. En el caso de España la alta cifra de grupos de casos sobre los que recaen fallos judiciales por aplicación de la normativa de delitos de odio por razones ideológicas resulta, por ello, muy llamativa²³.

²⁰ En Alemania durante el año 2021 se constatan 33.476 hechos delictivos con un trasfondo extremista dentro de la categoría general de delitos de motivación política y dentro de lo mismos cabe el siguiente desglose: 20.201 se adscriben a la criminalidad políticamente motivada de derechas (60,34%; caída del 9,64% respecto al año anterior), 6.142 a la criminalidad políticamente motivada de izquierdas (18,35%; caída del 7,39%), 409 a la criminalidad políticamente motivada por ideología religiosa (1,22%; sin variación) y 776 a la criminalidad políticamente motivada por ideología extranjera (2,32%; incremento del 17,40%); por último, 5.948 hechos con trasfondo extremista (17,77%; incremento del 107,61%) no habrían podido ser adscritos a ninguna de las categorías anteriores. CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, *Informe de incidentes de odio de Euskadi 2022, 2023*, p. 63. En el año 2022 el número total de delitos con trasfondo extremista se incrementó ligeramente hasta la cifra de 35.452 y con una estructura de desglose muy similar a la expuesta del año 2021 (aunque con una bajada en el extremismo de izquierda y una subida del de ideología extranjera). BUNDESMINISTERIUM DES INNERN UND FÜR HEIMAT, *Verfassungsschutzbericht 2022, 2023*, p. 25. Más recientemente, sin embargo, en el año 2023, se ha producido un significativo incremento tanto de los delitos motivados políticamente, en general, incluido el aumento de su categoría mayoritaria relativa a la criminalidad de extrema derecha como, en particular, a partir del ataque de Hamas y la guerra en Gaza (octubre 2023), de la de tipo antisemita (5164). En conjunto en el año 2023 se han incrementado los delitos motivados políticamente un 1,89% (60.028) alcanzando el máximo histórico desde que se tienen registros (año 2001). Los delitos motivados por extremismo de derecha han subido un 23% (28.945 hechos delictivos) y los delitos de odio en sentido estricto (*Hasstriminalität*) aumentan un 48% (hasta casi los 17.000). También sube la criminalidad políticamente motivada de ideología extranjera (33%; 5170), de ideología religiosa (200%; 1458), o la de ideología de izquierdas (11%; 7777): BUNDESMINISTERIUM DES INNERN UND FÜR HEIMAT, *Pressemitteilung, 21. Mai 2024*.

²¹ Ya hemos indicado que en Irlanda del Norte constan 3.157 incidentes de odio registrados en 2021/22, siendo 2.285 los delitos vinculados a tales incidentes: pues bien de ellos, según el colectivo protegido, la raza representa el 39,56% pero la categoría sectarismo – diferenciada de la anterior y que no se incluye como tal en la estadística de Inglaterra y Gales – asciende nada menos que a un 37,46%. CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, *Informe de incidentes de odio de Euskadi 2022, 2023*, p. 56 ss. En el año 2022/23 el número total de incidentes asciende a 3151 siendo los delitos vinculados a dichos incidentes 2265 con una estructura del mapa de colectivos esencialmente similar y en particular con 1238 incidentes (39,28%) de tipo sectario (y 921 delitos asociados a aquéllos). POLICE SERVICE OF NORTHERN IRELAND, *Trends in Hate Motivated Incidents and Crimes Recorded by the Police in Northern Ireland 2004/05 to 2022/23*, 2023, p. 6.

²² Definida por el servicio de estadística de la siguiente manera: «The term “sectarian”, whilst not clearly defined, is a term almost exclusively used in Northern Ireland to describe incidents of bigoted dislike or hatred of members of a different religious or political group. It is broadly accepted that within the Northern Ireland context an individual or group must be perceived to be Catholic or Protestant, Nationalist or Unionist, or Loyalist or Republican. However sectarianism can also relate to other religious denominations, for example, Sunni and Shi'ite in Islam.» POLICE SERVICE OF NORTHERN IRELAND, *Trends in Hate Motivated Incidents and Crimes Recorded by the Police in Northern Ireland 2004/05 to 2022/23*, 2023, p. 4.

²³ Alerta adecuadamente del particular potencial distorsionador de esta categoría («caballo de Troya»), por todas, TAPIA BALLESTEROS, «El discurso de odio del art. 510.1.a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación», *Política Criminal*, 16-31, 2021, pp. 284 ss.

El segundo referente grupal en el mapa de colectivos lo representan los colectivos sexuales. En este estudio una consideración amplia de la muestra recibida que incluyera la aplicación de la agravante del artículo 22.4º en supuestos de «género» cambiaría radicalmente la visión global. Y es que, en el periodo considerado, de los 418 casos, 241 se clasificarían como de violencia de género: un 57,8%. En tal caso los colectivos étnicos representarían no el grupo diana mayoritario, sino el segundo lugar con porcentajes entonces del 21,1% (colectivos étnicos en sentido amplio) o del 13,7% (colectivos étnicos en sentido estricto).

Si no se consideran los casos de violencia de género, como hemos venido sosteniendo en el estudio (n=177), el resultado de peso relativo de los colectivos sexuales nos remite únicamente a aquellos supuestos de «orientación e identidad sexual» que representarían el 22,7%.

El resto de colectivos, como una tercera franja, agruparía a sectores sociales que responden a factores constitutivos como la enfermedad, diversidad funcional/discapacidad, edad, situación familiar, exclusión social, o aporofobia. Esta tercera franja registra únicamente un 6,3% de los casos registrados en la categoría de personas con discapacidad y un 0,6% en la de aporofobia.

En síntesis: este estudio arroja un mapa de colectivos-diana homologable con las tendencias de nuestro entorno y con los datos de incidentes policiales en la medida en que se distinguen tres franjas de colectivos: la de grupos étnicos (incluidos religión o creencias e ideología) que representaría más de la mitad del conjunto de casos; la de los colectivos sexuales (transfobia y homofobia, excluido el género y toda violencia contra la mujer) que representarían casi un cuarto de la muestra; y, en tercer lugar, una franja de otros grupos (esencialmente discapacidad y aporofobia) con porcentajes muy reducidos.

4.2. Conductas delictivas prevalentes

Este mapa delictivo pretende visualizar de forma global cuál es la tipología de delitos dominante entre los fallos judiciales objeto de la muestra. Al igual que señalábamos en el mapa de colectivos, en la medida en que la mayoría de los fallos son de tipo condenatorio, este apartado contribuirá a hacer visibles las tendencias de registro según las conductas criminales más prevalentes y su gravedad.

Como criterio principal de clasificación vamos a partir de una aproximación «binaria» según se trate de delitos de expresión (delitos de odio *con palabras*) frente a delitos de odio en sentido estricto (o delitos de odio *con hechos*)²⁴. En los primeros se incluyen aquellas conductas agresivas que consisten, esencialmente, en manifestaciones de pura expresión, sean verbales o a través de otros soportes comunicativos. Se trata, en definitiva, de la «agresión con palabras» como son los casos de incitación al odio, la violencia o la discriminación (artículo 510), amenazas y (un amplio conjunto de casos de) coacciones (artículo 169 ss.), injurias (artículos 208 y 504), delitos contra los sentimientos religiosos (artículo 524 ss.) y apología del terrorismo (artículo 578)²⁵. También

²⁴ LANDA GOROSTIZA, *Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4 CP 1995*, 2018, pp. 49 ss. y 117 ss.

²⁵ En el estudio desarrollado GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS/LANDA GOROSTIZA (dirs.)/FERNÁNDEZ OGALLAR/GORDON BENITO/MARTÍN SILVA/MONTOYA BAÑOS, *Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, xenofobia, LGTBIfobia y otras formas de intolerancia 2018-2022, 2023*, p. 23, aunque se parte de que los delitos de terrorismo no son estrictamente delitos de odio, se ha considerado, sin embargo, que era posible incluirlos en determinadas circunstancias y estableciendo criterios muy claros y específicos (véase *supra* apartado 2) dirigidos a favorecer una aproximación inclusiva.

se pueden considerar en este primer bloque la mayoría de las conductas que se incardinan en el delito de trato degradante del artículo 173 CP como categoría inespecífica que tiende a desplegar una función de recogida de supuestos frontera²⁶. Su fuerza expresiva reconduce la antijuricidad de la conducta y su daño potencial al nivel simbólico y de movilización de hostilidad entre grupos a través del envenenamiento comunicativo. En términos comparados responde en esencia a la tendencia político-criminal de los delitos de propaganda²⁷ y se corresponde con el estándar universal que se desprende del artículo 4 de la Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación racial de 1965²⁸.

El segundo bloque, sin embargo, consiste esencialmente en conductas base que terminan por agravarse (o que incorporan por inherencia tal factor) en la medida en que el delito se dirige también contra todo un colectivo conectando así la antijuricidad y el daño individual de partida (homicidios, lesiones, daños, etc.) con otro más de índole colectivo por cuanto instrumentalizan los hechos para la propaganda contra el grupo. Esta dinámica agresiva por vía fáctica, por medio de los hechos, responde más a la evolución político-criminal de los países del *common law* y particularmente a la de los Estados Unidos de América²⁹. Los delitos de odio con hechos

Para un certero análisis de la situación jurisprudencial y del debate doctrinal sobre la interferencia entre los delitos de odio y terrorismo con propuestas de criterios de delimitación entre discurso de odio en sentido estricto (artículo 510) y apología del terrorismo (artículo 578) véase, por todos, CANCIO MELIÁ/DÍAZ LÓPEZ, *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, 2019, *passim*.

²⁶ E incluso como calificación alternativa a la de incitación al odio, la discriminación y la violencia del artículo 510: como botón de muestra véase el fallo de la STS 437/2022, Penal (Sección 1ª), de 4 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:1644: caso Carpa española), en que se analiza la agresión contra personas que estaban atendiendo una carpa en la vía pública con el objetivo de visionar un partido de fútbol de la selección española en Barcelona, en la que se califican los hechos como integrantes de un delito del artículo 510.2.a (por el que se condena en concurso de leyes con el artículo 173.1 CP pero con aplicación del principio de especialidad – artículo 8.1 – en favor del primero).

²⁷ Véanse los antecedentes históricos que ligan esta tendencia desde la Ley de Prensa francesa de 1819 hasta el párrafo 130 (Volksverhetzung) del Código penal alemán en GARRO CARRERA, «Los discursos de odio en el ordenamiento jurídico penal alemán: el “laberinto dogmático” del tipo de incitación a la población del § 130 StGB», en LANDA GOROSTIZA/GARRO CARRERA (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 29 ss.

²⁸ «Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.»

Véase al respecto solo THORNBERRY, *The International Convention on the Elimination of all Forms of racial Discrimination. A Commentary*, 2016, pp. 267 ss.

²⁹ BARRON/DIENES, *First Amendment Law in a nutshell*, 6th ed., 2023, pp. 224 y 221 ss.; LEVIN, «La legislación sobre los delitos de odio en Estados Unidos: un análisis histórico y contemporáneo», en LANDA GOROSTIZA/GARRO CARRERA (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 166.

incorporan en su núcleo los delitos más graves o de «eliminación» (palizas, muertes, agresiones sexuales...). Comprende, según los datos registrados en este estudio, los delitos contra la vida (artículo 138 ss.), las lesiones (artículo 147 ss.), la tortura (artículo 174), revelación de secretos (artículo 197), delito de discriminación (artículo 512), delitos de asociación (artículo 515), terrorismo (artículo 577), y delito de atentado y resistencia (artículo 550)⁵⁰.

Podría partirse de la hipótesis de que tanto los incidentes policiales registrados oficialmente en España como los estudios sobre los fallos judiciales apuntan a una sobrerrepresentación de la detección y posterior enjuiciamiento y fallo de los delitos de expresión en detrimento de los delitos más graves con hechos. Tal estructura se refleja de forma muy acusada en este estudio hasta el punto de que los delitos con hechos representarían el 18,6% (entre los que las lesiones ascienden a un total del 10,2% y si se añaden homicidios hasta un 12,4%) frente a un 79,6% de delitos de expresión, con un porcentaje de delitos fallados con base en el artículo 510 de nada menos que del 61,6%. Sin duda, la reforma del Código Penal por LO 1/2015 que transformó radicalmente el tenor literal de este precepto central (artículo 510) que criminaliza amplios sectores del discurso del odio, parece haber abierto definitivamente la puerta a una aplicación⁵¹ de este tipo penal⁵².

Una consideración integrada de los delitos de género recogidos inicialmente en la muestra de este estudio⁵³, por el contrario, generaría un mapa delictivo de conjunto en el que los delitos con hechos escalarían hasta el 56,8% frente a los delitos con palabras que se reducirían correlativamente hasta el 40,4%.

En cualquiera de los dos escenarios se confirma una sobrerrepresentación de los delitos de expresión frente a los delitos agravados cuando estos últimos vienen, sin embargo, a concentrar tendencialmente las conductas más graves como pueden ser agresiones físicas (lesiones), homicidios o asesinatos, agresiones contra la libertad sexual, o delitos de daños como vehículo de transmisión de amenazas individuales y colectivas. La fotografía de la actividad judicial estaría reflejando una judicialización de conductas materialmente preparatorias si se interpreta que los delitos expresivos – y en particular el artículo 510 CP – son una suerte de adelantamiento de la barrera de protección para evitar una escalada a mayores cuotas de violencia.

⁵⁰ No se considerarán en este contraste de delitos con palabras y con hechos los correspondientes al Código penal Militar ni al delito – único – incardinado en el artículo 146 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Los delitos militares no son única y específicamente de odio y representan supuestos mixtos en que se prevén tenores típicos genéricos de abuso que incluyen conductas con marca específica de odio y sin ella; conductas expresivas y con hechos. El delito de la LO 5/1985 también es específico de su ámbito y recoge conductas mixtas de coacción, violencia, intimidación o corrupción. Ello desaconseja un tratamiento integrado con los demás datos para evitar distorsiones. GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS/LANDA GOROSTIZA (dirs.)/FERNÁNDEZ OGALLAR/GORDON BENITO/MARTÍN SILVA/MONTOYA BAÑOS, *Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, xenofobia, LGTBIfobia y otras formas de intolerancia 2018-2022*, 2023, p. 87.

⁵¹ En su mayoría de índole condenatoria: de las 117 resoluciones relativas al 510, 38 serían absolutorias frente a 66 condenas y 13 mixtas.

⁵² Véase la situación jurisprudencial antes de la Reforma por LO 1/2015 y las dificultades para aplicar este tipo penal en LANDA GOROSTIZA, «Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de *lege lata*. A la vez un comentario a la STS 259/2011 -librería Kalki- y a la STC 235/2007», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 7, 2012, pp. 301 ss.

⁵³ N=418, que integra los datos de aplicación del artículo 22.4 que podrían obedecer a «razones de género» que se solapan con conductas de odio y que afectan, esencialmente, a delitos contra la libertad sexual -artículo 178 ss.-, de marca de género -artículos 153, 149, 150, 172; allanamiento de morada -artículo 202; daños -artículo 263; o quebrantamiento de condena -artículo 468.

Si el escenario aquí aventurado tuviera una correspondencia estructural con el mapa real de agresiones en la sociedad, podría afirmarse que dicho estado de la situación apunta a una fase actual en España de relativa menor gravedad de este tipo de conductas si se compara con países como, por ejemplo, Alemania³⁴ o Inglaterra y Gales³⁵, donde el núcleo duro de conductas graves agravadas – delitos de eliminación – responde a un patrón de mucha mayor severidad.

4.3. Impacto de la reforma del Código Penal de 2015 (LO 1/2015)

El estudio de la muestra de decisiones judiciales relativas a delitos de odio para el periodo de tiempo entre 2018 y 2022 ha sido la continuación de otro previo que cubría con una metodología en parte similar un tramo temporal que se remonta hasta el intervalo 2014-2017³⁶. El hecho de que se haya tomado la decisión de segregar los casos de violencia de género del conjunto del estudio más reciente, introduce dificultades para interpretar algunas diferencias en el histórico global (2014-2022) como significativas en términos estadísticos en lo que al perfil de víctimas, acusados o características de los casos se refiere. Pero, por el contrario, sí que se desprende del estudio con nitidez una evolución doble de tendencia que parece ser el resultado directo, por un lado, de ampliar la agravante genérica de la responsabilidad criminal específicamente a «razones de género» y, por otro lado, de la reforma en profundidad del tenor literal y modalidades delictivas prohibidas en el artículo 510 CP. Veámoslo.

La primera tendencia, es el incremento notorio de constelaciones de casos por razones de género ligadas a los delitos de odio, que representaban en nuestra primera selección el 57,8% de los casos.

La inclusión a raíz de la Reforma de 2015 (LO 1/2015) de las «razones de género» ha cruzado los instrumentos específicamente dirigidos a combatir penalmente las violencias machistas contra las mujeres con el arsenal de los delitos de odio. Las conductas agresivas típicamente dirigidas contra las minorías (étnicas o de colectivos LGTBIQ+) y que están en el núcleo originario de la legislación penal antididio, se solapan así con parte de un fenómeno mayor: la violencia de género más allá de las circunscrita a las relaciones de pareja. Se generó así un nuevo registro estadístico

³⁴ Según los últimos datos disponibles y correspondientes al año 2023 en Alemania de un total de 60.028 delitos de motivación política, los delitos calificados como violentos (*Gewalttaten*) ascienden a 3.561 de los cuales 2.351 serían delitos de lesiones. Se produjeron asimismo 17 tentativas de homicidio y 3 homicidios consumados. Los delitos de daños suman un total de 9.304. Los delitos mayoritarios son los de propaganda (19.905) y representan un 33,16%. Sólo los delitos expresivos del parágrafo 130 *Voksverhetzung* (equivalente al artículo 510 CP) ascienden a un total de 7.665 (12,77% del total de delitos motivados políticamente). BUNDESMINISTERIUM DES INNERN UND FÜR HEIMAT. BUNDESKRIMINALAMT, *Bundesweite Fallzahlen 2023 Politisch motivierte Kriminalität. Fact Sheet 21.05.2024*, 2024, pp. 4 ss. Como se puede observar, a pesar de que Alemania con un modelo muy particular de democracia militante es un país especialmente atento (legislativa, judicial y policialmente) a las conductas expresivas y de propaganda, los delitos más graves se registran también en un volumen muy notable con un seguimiento específico en la estadística de los delitos violentos y, en particular, con casi una veintena de homicidios en diverso grado. El estado de registro refleja así un mapa del odio según tipos penales muy grave y avanzado en la escala de agresión si lo comparamos con un panorama que fuera dominado por delitos de expresión sin correlato de criminalidad grave.

³⁵ En el informe de la policía que recoge los datos del periodo desde 2022-2023 (hasta marzo de 2023) para Inglaterra y Gales se alcanzó la cifra de 145.214 incidentes con un porcentaje de casi el 70% referidos a una motivación racial. Del conjunto de los incidentes un 51% eran delitos contra el orden público, un 41% representaban violencia contra las personas y un 5% constituían daños y delitos de incendio. HOME OFFICE, *Hate Crime, England and Wales, 2022 to 2023*, 2nd edition, 2023, pp. 9 s.

³⁶ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS/PÉREZ MANZANO/CANCIO MELIÁ/DÍAZ LÓPEZ/JORDÁ SANZ/DÍAZ IZQUIERDO, *Análisis de casos y sentencias en materia de Racismo, Xenofobia, LGTIfobia y otras formas de intolerancia 2014-2017*, 2019.

que complementa, según el espíritu transpuesto del Convenio de Estambul (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011) el cuadro global de violencias contra la mujer. Este estudio demuestra que la irrupción de las constelaciones de casos de género vía la ampliación del artículo 22.4 CP es un hecho. Estos casos han crecido exponencialmente³⁷ y no dejarán de hacerlo a la

³⁷ Tras la reforma de 2015 se va acumulando un volumen de pronunciamientos del Tribunal Supremo por razones de género (más de 30 fallos en apenas 6 años) muy superior al número global conjunto del resto de aplicaciones que se habían ido produciendo por otras razones desde 1995 (Véase una relación de 14 sentencias y dos Autos del TS relativos al artículo 22.4^a CP entre 2001 y 2016 en LANDA GOROSTIZA, *Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4 CP 1995*, 2018, pp. 128 s.). Es lógico si se tiene en cuenta que la aplicación de la tal agravante se proyecta potencialmente sobre la mitad de la población (las mujeres), y no ya sobre minorías, en un campo – la violencia machista – con una etiología criminal tan grave, estructural y sostenida en el tiempo. Así, sin ánimo de exhaustividad, véanse los siguientes fallos condenatorios, con agravación de género (se indicará expresamente sólo los que no se aplica la agravante en el entendido que en el resto sí que concurre), en delitos, mayoritariamente contra la pareja o expareja – aunque también fuera de esa relación íntima – y sobre todo contra la vida (asesinatos, homicidios), la integridad física (lesiones) o la libertad sexual (con predominio de delitos de agresión sexual, violaciones, con un patrón severo de gravedad): STS 420/2018, Penal (Sección 1^a), de 25 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:3164), primera sentencia condenatoria con la agravante por lesiones; STS 565/2018, Penal (Sección 1^a), de 19 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:3757), condena por homicidio intentado contra la pareja; STS 707/2019, Penal (Sección 1^a), de 15 de enero (ECLI:ES:TS:2019:67), condena por asesinato de la pareja; STS 99/2019, Penal (Sección 1^a), de 26 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:591), condena por agresión sexual con penetración, contra la expareja y en la que el alto tribunal empieza a consolidar una doctrina más objetivante; STS 452/2019, Penal (Sección 1^a), de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3035), asesinato de la expareja en el que no se aplica sin embargo la agravante; STS 444/2020, Penal (Sección 1^a), de 14 de septiembre (ECLI:ES:TS:2020:2904), condena por agresión sexual con penetración contra persona que ejerce la prostitución; STS 571/2020, Penal (Sección 1^a), de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:3975), condena por asesinato de la expareja; STS 59/2021, Penal (Sección 1^a), de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2021:458), condena por asesinato intentado de la pareja; STS 114/2021, Penal (Sección 1^a), de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:457), condena por asesinato de la pareja; STS 300/2021, Penal (Sección 1^a), de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1374), no se aprecia la agravante en un supuesto de agresión reactiva del hombre contra su pareja que previamente le ataca apreciándose legítima defensa incompleta; STS 351/2021, Penal (Sección 1^a), de 28 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1732), condena por diversas agresiones sexuales cruentas y con penetración de la pareja en un contexto de sometimiento de intenso terror ambiental; STS 509/2021, Penal (Sección 1^a), de 10 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2547), condena por asesinato de la pareja; STS 650/2021, Penal (Sección 1^a), de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2021:3150), no se aplica la agravante en agresión sexual con penetración y asesinato posterior, a pesar de la dureza de la violación de una menor que era su amiga pero no era su pareja ni expareja, por no encontrar elementos adicionales más allá del ánimo de matar y de agredir sexualmente, para sustentarlo; STS 662/2021, Penal (Sección 1^a), de 8 de septiembre (ECLI:ES:TS:2021:3301), condena por el asesinato de la pareja; STS 666/2021, Penal (Sección 1^a), de 8 de septiembre (ECLI:ES:TS:2021:3302), condena por el asesinato de la pareja; STS 687/2021, Penal (Sección 1^a), de 15 de septiembre (ECLI:ES:TS:2021:3457), condena por agresión sexual en contexto de terror ambiental severo de la pareja; STS 999/2021, Penal (Sección 1^a), de 16 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4599), no se aprecia en condena por homicidio de la pareja; STS 23/2022, Penal (Sección 1^a), de 13 de enero (ECLI:ES:TS:2022:14), condena por asesinato intentado de la pareja; STS 66/2022, Penal (Sección 1^a), de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2022:247), no se aprecia en supuesto de agresión vicaria al acompañante – hombre – de la expareja aunque se había apreciado en el fallo de primera instancia; STS 412/2022, Penal (Sección 1^a), de 27 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1645), condena por asesinato de expareja; STS 615/2022, Penal (Sección 1^a), de 22 de junio (ECLI:ES:TS:2022:2625), condena por asesinato intentado de la expareja; STS 887/2022, Penal (Sección 1^a), de 10 de noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4134), condena por asesinato intentado de la expareja; STS 883/2022, Penal (Sección 1^a), de 10 de noviembre (ECLI:ES:TS:2022: 4141), condena por agresión sexual con penetración de la expareja; STS 986/2022, Penal (Sección 1^a), de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2022:4840), condena por asesinato intentado de la pareja; STS 66/2023, Penal (Sección 1^a), de 8 de febrero (ECLI:ES:TS:2023:398), condena por asesinato consumado de dos cuñadas e intentado de la suegra; STS 160/2023, Penal (Sección 1^a), de 8 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:1284), condena por asesinato de la pareja; STS 337/2023, Penal (Sección 1^a), de 10 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2100), condena por el asesinato de la pareja; STS 357/2023, Penal (Sección 1^a), de 16 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2250), condena por homicidio de la pareja; STS 595/2023, Penal (Sección 1^a), de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3243), condena por agresión sexual con penetración a una menor desconocida con ocasión de encontrársela inmediatamente después de haber mantenido relaciones sexuales con un tercero en un lugar apartado detrás de los autos de choque en un contexto festivo después de haberle reprochado tal conducta a dicha menor; STS 605/2023, Penal (Sección 1^a), de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3364), condena por agresión sexual en el contexto

espera de que haya una decisión clarificadora de los criterios de registro estadístico³⁸ que, a nuestro juicio, debería orientarse a contemplar de forma unitaria todas las violencias machistas contra la mujer³⁹: esto es, tanto las que son competencia estricta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como las que puedan quedar fuera de aquélla a partir de la reforma por LO 1/2015.

Una segunda tendencia evidenciada en la muestra analizada es que la controvertida figura del discurso de odio criminalizado vía, esencialmente, el artículo 510 CP ha comenzado ya de forma definitiva a ser utilizado de forma más profusa por los tribunales arrumbándose las reticencias a imponer condenas.

En tal sentido, el porcentaje de delitos de expresión alcanza la cifra del 79,6% (con una mayoría abrumadora de éstos relativos a casos del artículo 510 CP: 61,6%) frente a un 18,6% de delitos de hechos agravados (mayoritariamente lesiones). Por tanto, se obtiene un cuadro de funcionamiento de la maquinaria judicial muy volcado en la persecución de conductas de expresión como resultado de la apertura y modificación del tipo penal del artículo 510 CP tras la reforma de 2015 (LO 1/2015).

Más allá de una valoración positiva o negativa de una tal evolución, sí que debe constatarse que la apertura y ajuste legislativo de los tipos penales que se conjugan en el renovado artículo 510 CP, ha permitido estrenar una jurisprudencia in crescendo que antes no acababa de sacudirse un

de otro delito de explotación sexual del artículo 187.1 respecto de su pareja; STS 626/2023, Penal (Sección 1ª), de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3544), condena en que se agrava el delito de amenazas del artículo 169.2 por resultar más grave que el 171.4 en un contexto de maltrato de la pareja; STS 651/2023, Penal (Sección 1ª), de 20 de septiembre (ECLI:ES:TS:2023:3768), condena por asesinato de la pareja; STS 825/2023, Penal (Sección 1ª), de 10 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4682), condena por asesinato de la pareja; y STS 917/2023, Penal (Sección 1ª), de 14 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5377), condena por asesinato cruento – maza y cuchillo de sierra – de la pareja y de la hija como violencia vicaria también agravada.

³⁸ Esto es lo que han llevado a cabo las autoridades del Reino Unido ante la recomendación (número 8) formulada en un informe final de la Comisión de Derecho relativo a una reforma (*Police, Crime, Sentencing and Courts Act 2022*) que afectaba a los delitos de odio (*Law Commission's final report on hate crime laws*) y que instaba a no incluir ni el sexo ni el género como categorías a proteger a efectos de los delitos agravados y las sentencias que incrementarían la pena sobre esa base. El gobierno acoge una tal recomendación porque considera que incluir y mezclar el sexo y el género con otras categorías protegidas traería más inconvenientes que beneficios. Se pone énfasis, por ejemplo, en las dificultades probatorias que acarrearía tener que identificar una motivación misógina en contextos de violencia contra la mujer que suceden en espacios privados; también se insiste en que considerar unos delitos de violencia contra la mujer como de odio y otros no, generaría una jerarquización perniciosa (y banalizadora de la gravedad para los no tildados como de odio) en términos de la percepción del público ante este tipo de delitos: ello mandaría una señal incorrecta y equivocada a las víctimas de la violencia contra la mujer; además resalta las dificultades de aplicar una motivación de odio en casos de violencia en parejas del mismo sexo. En definitiva, una violencia contra la mujer, añadimos nosotros, a «dos velocidades» – una agravada por odio y otra no – sería contraproducente y aumentaría el nivel de complejidad a la ya de por sí difícil de manejar legislación de odio. Se aboga por tanto en favor de tratar la violencia contra la mujer en su carril legislativo y al margen de la legislación de odio. HOME OFFICE, *Government response to recommendation 8 of the Law Commission's review of hate crime legislation*, 25 April 2023.

³⁹ Ya hemos indicado *supra* que parece ir en esta línea la nueva Directiva UE 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica que incluye en su artículo 8, de forma específica, la obligación de incriminar la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos con mención exclusiva a los grupos definidos por el género y sin mención a otros colectivos (étnicos, nacionales...). Esta línea de política-criminal se concentra y sugiere una tipificación ad hoc y sectorial para las razones de género dentro de un conjunto de instrumentos más amplio dirigido a ese colectivo. Se trata, adecuadamente a nuestro juicio, de un diseño sectorial antes de un «café para todos» los grupos sin distinguos entre sus especificidades.

estatus de paralización ante la eventualidad de su invasión de ámbitos esenciales para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión⁴⁰.

El estudio presentado es el primero en España que ofrece una fotografía de los hechos judicializados en España sobre delitos de odio. Sus resultados constituyen un avance fundamental en la mejora del conocimiento de la realidad en tales comportamientos delictivos y de cómo están funcionando los diferentes mecanismos de prevención y punición. De los resultados aquí presentados se derivan múltiples implicaciones de política criminal y recomendaciones de mejora en la gestión de los datos.

La primera implicación político-criminal se cifra en la necesidad de que el legislador penal homogeneice los colectivos protegidos en los distintos tipos penales. Sin ello se resiente la interpretación sistemática y se dificulta que la instancia policial, la Fiscalía y la actividad judicial pueda a su vez evolucionar a consolidar criterios de cierta coherencia y unificación. Esa unificación, además, facilitará la gestión de datos a la que en seguida se aludirá y es, además, presupuesto de posibilidad de la trazabilidad misma. En segundo lugar, la normativa penal en el medio plazo deberá corregir el tenor y alcance de los tipos penales si sigue creciendo la confusión respecto de la frontera entre lo que es violencia contra las mujeres, y lo que debe considerarse como delito de odio por «razones de género». Urge, a estos efectos, una clarificación y armonización legislativa para que la actuación judicial de lucha penal contra las violencias machistas no adolezca de la incoherencia de que los «delitos de odio» contra la mujeres tengan un registro estadístico separado y ajeno al cuerpo principal de aquella. En tercer lugar, el Consejo General del Poder Judicial debería tomar cartas en el asunto para impulsar una estadística judicial específica, completa y sin limitaciones respecto de estos tipos delictivos. Lo mismo que ya existe una estadística en materias estratégicas y de capital importancia como el homicidio intencional o la violencia de género (y doméstica), también en delitos de odio es necesaria y especialmente demandada por los estándares internacionales o la propia *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación*. Sólo así se podrá entonces recalibrar si la función de ultima ratio del instrumento penal se cumple adecuadamente en el sentido de coordinarse de forma adecuada con la intervención administrativa. Y es que un reto político-criminal mayor es el de revisar hasta qué punto la intervención administrativa tanto del Estado central como de las Comunidades Autónomas está bien diseñada y se aplica de forma adecuada. Este último es un aspecto que excede el objeto de este estudio pero, sin duda, es el corolario que se derivaría de una situación ideal – todavía lejana – en la que se dispusiera de una estadística judicial jurídico-penal sobre la base de unos protocolos policiales y de la fiscalía coherentes con la misma. Sería entonces el momento de demandar también una revisión simultánea del funcionamiento de la intervención administrativa y de su incidencia cuantitativa y cualitativa respecto de la intervención penal. Ya que en un Estado social no caben diseños aislados de los instrumentos jurídicos sino una comprensión holística de su funcionamiento en interacción conjunta para

⁴⁰ Deben recordarse las dudas de constitucionalidad surgidas en torno a lo que hoy es una parte de las constelaciones de casos prohibidos en el artículo 510 y que dio lugar a la STC (Pleno) 235/2007, de 7 de Noviembre (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007), que se enmarcaba en una situación jurisprudencial de cierto bloqueo de estos tipos penales de propaganda. LANDA GOROSTIZA, «Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de *lege lata*. A la vez un comentario a la STS 259/2011 -librería Kalki- y a la STC 235/2007», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 7, 2012, *passim*. Después de la Reforma de 2015 se va conformando, por el contrario, un cuerpo creciente de jurisprudencia del TS de aplicación más fluida del artículo 510: así, la STS 72/2018, Penal (Sección 1ª), de 9 de febrero (ECLI: ES:TS:2018:396); STS 675/2020, Penal (Sección 1ª), de 11 de diciembre (ECLI:ES:TS:2020:4283); STS 437/2022, Penal (Sección 1ª), de 4 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:1644); y la STS 488/2022, Penal (Sección 1ª), de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:2085).

determinar las estrategias preventivas con respeto del principio de subsidiariedad. Con ello, en definitiva, se tendrían asentadas las bases para una revisión de la normativa administrativa, de la política antidiscriminatoria y de índole político-criminal colectivo por colectivo ajustando los instrumentos jurídicos a las necesidades de tutela de las propias víctimas según sus particularidades.

En referencia a la gestión de los datos, un reto importante de futuro es conseguir como se viene insistiendo que las instancias que ofrecen datos oficiales relativos a los delitos de odio homogenicen al máximo sus criterios de recogida y tratamiento de los mismos, y que permitan identificar los casos a lo largo del proceso penal. Ello redundaría en una mayor transparencia que mejoraría de forma fundamental el rigor científico de las mediciones y descripciones actuales y, por ende, la comprensión del fenómeno; y, de forma complementaria contribuiría a generar una mayor confianza de los ciudadanos en las instituciones de política criminal al hacer más comprensible y cercana su gestión.

Concretamente, en referencia a los datos judiciales, sería también recomendable que la Fiscalía General del Estado, a través de los fiscales delegados de delitos de Odio utilizara un sistema de recogida de datos más detallado, con más variables descriptivas para mejorar la comprensión de los mismos y su comparación con las estadísticas policiales. Ello redundaría en la mejora de la transparencia y trazabilidad de los casos de odio.

5. Bibliografía

ALONSO ÁLAMO, Mercedes, «¿Es el feminicidio un delito de odio?», *Revista Penal*, 50, 2022, pp. 9 ss.

ALONSO ÁLAMO, Mercedes, «El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa», en MONGE FERNÁNDEZ, Antonia (dir.)/PARRILLA VERGARA, Javier (coord.), *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch, Barcelona, 2019, pp. 91 ss.

BARRON, Jerome A./DIENES, C. Thomas, *First Amendment Law in a nutshell*, 6th ed., West Academic Publishing, St. Paul Minnesota, 2023.

BUNDESMINISTERIUM DES INNERN UND FÜR HEIMAT, *Pressemitteilung 21. Mai 2024*, https://www.bka.de/DE/Presse/Listenseite_Pressemitteilungen/2024/Presse2024/240521_PM_Fallzahlen_PMK2023.html (último acceso 22 mayo 2024).

BUNDESMINISTERIUM DES INNERN UND FÜR HEIMAT. BUNDESKRIMINALAMT, *Bundesweite Fallzahlen 2023 Politisch motivierte Kriminalität. Fact Sheet 21.05.2024*, Berlin, 2024.

BUNDESMINISTERIUM DES INNERN UND FÜR HEIMAT, *Verfassungsschutzbericht 2022*, Berlin, 2023.

CANCIO MELIÁ, Manuel/DÍAZ LÓPEZ, Alberto, *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019.

CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, *Informe de incidentes de odio de Euskadi 2022*, Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco, Leioa/Vitoria-Gasteiz, 2023, <http://katedraddhh.eus/es/informes/detalle.php?id=51&type=1> (último acceso 8 junio 2024).

CÁTEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS/GOBIERNO DE NAVARRA, *Informe de incidentes de odio de Navarra 2016-2020, Gobierno de Navarra*, 2021.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. SECRETARÍA GENERAL, *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales en el año 2022*, Madrid, 2023.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, «Los colectivos identitarios y la tutela penal», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 26-01, 2024, pp. 1-46.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. D. Alvaro García Ortiz*, Madrid, 2023.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. D. Alvaro García Ortiz*, Madrid, 2022.

FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY, *Encouraging Hate Crime Reporting. The Role of Law Enforcement and Other Authorities*, European Union Agency for Fundamental Rights, 2021, https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2021-hate-crime-reporting_en.pdf (último acceso 7 junio 2024).

GARRO CARRERA, Enara, «Los discursos de odio en el ordenamiento jurídico penal alemán: el “laberinto dogmático” del tipo de incitación a la población del § 130 StGB», en LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 27-77.

GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea/LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena (dirs.)/FERNÁNDEZ OGALLAR, Beatriz/GORDON BENITO, Iñigo/MARTÍN SILVA, Uxue/MONTOYA BAÑOS, Maider, *Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, xenofobia, LGTBifobia y otras formas de intolerancia 2018-2022*, Ministerio de Inclusión social, Seguridad Social y Migraciones, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, Madrid, 2023.

GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea/PÉREZ MANZANO, Mercedes/CANCIO MELIÁ, Manuel/DÍAZ LOPEZ, Juan Alberto/JORDÁ SANZ, Carmen/DÍAZ IZQUIERDO, Paloma, *Análisis de casos y sentencias en materia de Racismo, Xenofobia, LGTBifobia y otras formas de intolerancia 2014-2017*, Ministerio de Trabajo Migraciones y Seguridad Social, Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, Madrid, 2019.

GIMÉNEZ-SALINAS, Andrea /PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell, «La trazabilidad de los datos oficiales sobre delincuencia en España», *Revista Española de Investigación Criminológica*, 19-2, 2021, pp. 1-23.

HOME OFFICE, *Government response to recommendation 8 of the Law Commission’s review of hate crime legislation*, 25 April 2023, <https://www.gov.uk/government/publications/law-commission-review-...f-the-law-commissions-review-of-hate-crime-legislation-accessible> (último acceso 27 mayo 2024).

HOME OFFICE, *Hate Crime, England and Wales, 2022 to 2023*, 2nd edition, 2023, pp. 9 ss., <https://www.gov.uk/government/statistics/hate-crime-england-and-wales-2022-to-2023/hate-crime-england-and-wales-2022-to-2023> (último acceso 27 mayo 2024).

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, «Capítulo IV. Derecho penal sustantivo: la violencia sexual», en ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco (dir.)/OTAZUA ZABALA, Goizeder (coord.)/ETXEBARRIA ESTANKONA, Katixa (coord.), *La mujer víctima de violencia. Análisis multidisciplinar del ordenamiento jurídico español y europeo a la luz del Convenio de Estambul*, IVAP, Oñati, 2022, pp. 211 ss.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, «El mapa de odio en el País Vasco. A la vez una reflexión sobre los delitos de odio y la violencia política en Euskadi, Catalunya e Irlanda del Norte», *InDret Criminología y Sistema de Justicia Penal*, 4, 2018, pp. 1-29.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, *Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4 CP 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, «Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de *lege lata*. A la vez un comentario a la STS 259/2011 -librería Kalki- y a la STC 235/2007», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 7, 2012, pp. 301 ss.

LEVIN, Brian, «La legislación sobre los delitos de odio en Estados Unidos: un análisis histórico y contemporáneo», en LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena/ GARRO CARRERA, Enara (dirs.), *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 153-174.

MINISTERIO DEL INTERIOR, *Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España 2022*, Ministerio del Interior/Gobierno de España, Madrid, 2023.

NOLA, James J./AKIYAMA, Yoshio, «An analysis of factors that affect law enforcement participation in hate crime reporting», *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 15, 1999, pp. 111-127.

POLICE SERVICE OF NORTHERN IRELAND, *Trends in Hate Motivated Incidents and Crimes Recorded by the Police in Northern Ireland 2004/05 to 2022/23*, Belfast, 2023, <https://www.psni.police.uk/system/files/2023-11/856536105/Hate%20Motivated%20Incidents%20and%20Crimes%20in%20Northern%20Ireland%202004-05%20to%202022-23.pdf> (último acceso 23 mayo 2024).

SCHWEPPE, Jennifer, «What is a hate crime?», *Cogent Social Sciences*, 7, 2021, pp. 1-15, <https://doi.org/10.1080/23311886.2021.1902643>.

SIN, Chih Hoong, «Making disablist hate crime visible: Addressing the challenges of improving reporting», en ROULSTONE, Alan/MASON-BISH, Hannah (eds.), *Disability, hate crime and violence*, Routledge, London, 2013, pp.147-165.

STERNBERG, Robert J., «Understanding and Combating Hate» en Robert J. STERNBERG (ed.), *The Psychology of hate*, American Psychological Association, 2005, pp. 37-49.

TAPIA BALLESTEROS, Patricia, «El discurso de odio del art. 510.1.a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación», *Política Criminal*, 16-31, 2021, pp. 284 ss.

THORNBERRY, Patrick, *The International Convention on the Elimination of all Forms of racial Discrimination. A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2016.

TORRENTE, Diego/GALLO, Pedro/OLTRA, Christian, «Comparing crime reporting factors in EU countries», *European Journal of Criminal Policy and Research*, 23(2), 2005, pp. 153-74.

VERGANI, Matteo/NAVARRO, Carolina, «Hate Crime Reporting: The Relationship Between Types of Barriers and Perceived Severity», *European Journal of Crime Policy and Research*, 29, 2021, pp. 111-126.

WILLIAMS, Matthew L./TREGIDGA, Jasmin, «Hate Crime Victimization in Wales. Psychological and Physical Impact Across Seven Hate Crime Victim Types», *British Journal of Criminology*, 54, 2014, pp. 946-967.

XIE, Min/BAUMER, Eric P., «Crime victims' decisions to call the police: Past research and new directions», *Annual Review of Criminology*, 2(1), 2019, pp. 217-240.

ZAYKOWSKI, Heather/ALLAIN, Eric C./CAMPAGNA, Lena M., «Examining the paradox of crime reporting: Are disadvantaged victims more likely to report to the police?», *Law & Society Review*, 53(4), 2019, pp. 1305-1340.